

LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE

Analía Araceli Agüero Ferreira

Analía Monserrat Ramírez Dávalos

TUTOR: Prof. Abog. Oscar Antonio Villalba Acosta

Trabajo de Investigación documental presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito para la obtención del título de Abogadas.

Fernando de la Mora, 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Oscar Antonio Villalba Acosta, con Documento de Identidad N° 1.184.073, tutor del trabajo de investigación titulado “Las medidas cautelares de carácter personal en el ordenamiento penal vigente” elaborado por las alumnas Analía Araceli Agüero Ferreira con C.I.N° 6.910.106 y Analía Monserrat Ramírez Dávalos con C.I.N° 4.957.826, para obtener el Título de Abogadas, hace constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los Docentes que fueron designados para conformar la Mesa Examinadora.--

En la ciudad de Fernando de la Mora, a los 24 días del mes de noviembre del año 2021. -----

PROF. ABOG. OSCAR ANTONIO VILLALBA ACOSTA

Tutor

DEDICATORIA

Agradezco en primer lugar a Dios, ya que fue quien me dio las fuerzas cada vez que llorando y desesperaba pensaba tirar la toalla.

Agradezco a mi mamá, quien con esfuerzo y sacrificio nos sacó adelante e impulsó y motivó a no renunciar, además nunca dejo de creer en mí.

A mis hermanos, quienes me apoyaron no dejándome desistir ya que era consciente que era la mayor y de alguna forma tendría que ser un ejemplo.

A mi prima Ro, quien me recibió en su casa desde el primer año, orientándome siempre por el buen camino.

A mi abuela, abuelo, tío y primo que están en el cielo.

A mi novio, quien también tuvo mucho que ver, ya que tuve su apoyo total, en todos los sentidos, alentándome también.

Araceli Agüero

A mis padres y mi hermano. Principalmente a mi padre, que sin su apoyo no lograría llegar hasta donde estoy.

Montserrat Ramírez

AGRADECIMIENTOS

A cada uno de los docentes que me tocó durante los 5 años, con cada uno aprendí algo diferente y productivo, así como la facultad misma, que nos recibió y no enseñó lo que pudo, tratando y convirtiéndonos en alguien.

Araceli Agüero

Principalmente a mis padres, que durante los 5 años estuvieron apoyándome, estuvieron presente en todo momento, en los días día lluvia y frío sin importar nada siempre me buscaban de la facultad.

A los profesores, que nos brindaron su conocimiento para ayudarnos a crecer.

A mis compañeros, que juntos nos apoyamos para culminar esta etapa.

A los amigos que me dio la facultad; siempre va a estar en mi corazón los buenos momentos que pasamos en esos años.

Montserrat Ramírez

TABLA DE CONTENIDO

Carátula.....	i
Página de constancia de aprobación de la tutora.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos.....	iv
Tabla de contenido.....	v
Lista de tablas	vii
Portada.....	1
Resumen y palabras claves	2
INTRODUCCIÓN.....	3
Tema de Investigación	3
Descripción del objeto tema.....	3
Formulación, planteamiento y delimitación del problema.....	3
Preguntas de investigación	4
Objetivos de investigación.....	5
Justificación de la investigación.....	5
Viabilidad y limitaciones de estudio.....	6
TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO.....	7
Antecedentes de la investigación.....	7
Bases teóricas.....	9
Concepto de medidas cautelares.....	9
Caracteres de las medidas cautelares de carácter personal.....	10
Justificación frente al principio de inocencia.....	12
Control jurisdiccional.....	12
Presupuestos.....	12
Análisis de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico.....	15
Constitución nacional.....	15
Código Procesal Penal – Ley N° 1286 del año 1998.....	17
Normas generales de las medidas cautelares.....	17
Enumeración de las Medidas cautelares de carácter personal en el Código procesal penal.....	21

Cuestiones procedimentales.....	53
Ley N° 2493 del año 2004 “Que modifica el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 Código procesal penal”.....	55
Ley N° 4431 del año 2011 “Que modifica el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 “Código procesal penal”, modificado por Ley N° 2493/04 “Que modifica el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 “Código procesal penal”.....	58
Ley N° 6353 del año 2019 “Que modifica temporalmente los artículos 129°, 141° y 251° de la Ley N° 1286/1998 “Código procesal penal”.....	62
Ley N° 6418 “Que modifica temporalmente el Artículo 253° de la Ley N° 1286/1998 del “Código procesal penal”.....	65
Inconveniente que se constatan en cuanto a la falta de eficacia de las medidas cautelares de carácter personal en el sistema penal paraguayo.....	65
METODOLOGÍA.....	67
ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO.....	70
Constitución Nacional.....	70
Código Procesal Penal. Ley 1286/98.....	72
ANÁLISIS DE CONTENIDO.....	74
CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS.....	78
Conclusiones.....	78
Recomendaciones.....	79
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	80
APÉNDICES.....	84

LISTA DE TABLAS

Tabla N° 1 Medidas cautelares de carácter personal	75
--	----

LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PERSONAL EN EL ORDENAMIENTO PENAL VIGENTE

Analía Araceli Agüero Ferreira

Analía Monserrat Ramírez Dávalos

Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Fernando de la Mora

aaraceli629@gmail.com

analiaramirez2798@gamil.com

RESUMEN

El trabajo investigativo ha llevado por título “Las medidas cautelares de carácter personal en el ordenamiento penal vigente”. Se presentó la problemática de que las medidas cautelares guardan un propósito, que es garantizar el cumplimiento efectivo del fin del proceso, sin que se vulnere ningún principio fundamental, valorando los principios procesales, lo que provoca la seguridad jurídica y la satisfacción de la sociedad, pero lastimosamente no siempre es así, y es por ello que las cárceles se hallan superpobladas de personas que aguardan ser juzgadas. En las Teorías complementarias del objeto de estudio se hizo un recorrido por el concepto de las medidas cautelares de carácter personal, sus características más importantes y por sobre todo, la revisión integral de los aspectos legales (Constitución Nacional, Código procesal penal y sus leyes modificatorias, que han sido varias). En cuanto a la Metodología implementada, se optó por un enfoque cualitativo, específicamente el Trabajo de análisis documental, tomando por base fuentes primarias y secundarias, incluyendo bibliografía nacional y extranjera y las leyes en materia penal. Se realizó el análisis de contenido – sintáctico y semántico – en base al concepto de medidas cautelares personales y el análisis físico o externo del documento se verificó a través de la Constitución Nacional y el Código procesal penal del año 1998. En las conclusiones de esta obra se estableció que las medidas cautelares de carácter personal son las que tienen por objeto asegurar la presencia del inculpado en todas las fases del proceso y, singularmente, en la de juicio oral, así como en la eventual de ejecución de la pena impuesta, lo que se logra mediante la restricción, más o menos intensa, de su libertad. Y se puso de resalto como carácter fundamental la excepcionalidad en su aplicación.

Palabras claves: Medidas cautelares. Carácter personal. Legislación penal nacional. Prisión preventiva.

INTRODUCCIÓN

Tema de investigación

Las medidas cautelares de carácter personal en el ordenamiento penal vigente.

Descripción de objeto tema

Medidas cautelares: son las dictadas mediante resoluciones judiciales, con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución estimatoria que pueda dictarse en el curso de un proceso judicial considerado principal, de modo que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. (Definicion.de, 2019)

Carácter: Naturaleza propia de cada cosa que la distingue de las demás. (Definicion.de, 2019)

Personal: Que es propio o característico de una determinada persona. (Definicion.de, 2019)

Derecho penal: El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (como la reclusión en prisión, por ejemplo). La pena, por lo tanto, implica una restricción a los derechos del responsable. (Definicion.de, 2019)

Planteamiento, formulación y delimitación del problema

Las medidas cautelares personales son las que tienen por objeto asegurar la presencia del inculpado en todas las fases del proceso y, singularmente, en la de juicio oral, así como en la eventual de ejecución de la pena impuesta, lo que se logra mediante la restricción, más o menos intensa, de su libertad. Estos consisten en la aprehensión, la detención y la prisión preventiva.

A pesar de los esfuerzos realizados, actualmente persisten ciertos obstáculos que impiden que el encarcelamiento preventivo en nuestro país sea aplicado conforme a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad. El primero de

ellos, guarda directa relación con la aplicación de la prisión preventiva. Uno de los puntos sumamente cuestionados, es la forma en que el encarcelamiento preventivo es ejecutado en las penitenciarías del Paraguay. Al respecto como punto de partida, es importante mencionar que actualmente existen en todo el país solamente 15 instituciones penitenciarias y correccionales para alojar a condenados y prevenidos.

Se puede mencionar como referencia, la preocupante realidad que existe en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, en el cual alrededor de “400 internos (aprox. 10% de la población) habitan en los pasillos por carecer de alojamiento, (según informe del Ministerio de Justicia y Trabajo, año 2013) produciéndose así un alarmante hacinamiento en la misma.

El cumplimiento de la prisión preventiva en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, es hoy día una utopía del sistema penitenciario paraguayo, y que merece ser analizado muy a fondo, pues esta realidad viola a todas luces los derechos fundamentales de cualquier persona, más de aquellas consideradas aun inocentes.

Preguntas de investigación

Pregunta general

- ¿Qué finalidad tiene la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal a los procesados?

Preguntas específicas

- ¿Qué se entiende por medidas cautelares de carácter personal?
- ¿Cuáles son los requisitos legales para la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal a los procesados?
- ¿Cuáles son las medidas cautelares personales establecidas en el Código procesal penal paraguayo vigente?
- ¿Qué inconvenientes se constatan en cuanto a la falta de eficacia de las medidas cautelares de carácter personal en el sistema penal paraguayo?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

- Determinar la finalidad que tiene la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal a los procesados.

Objetivos específicos

- Conceptualizar medidas cautelares de carácter personal.
- Determinar los requisitos legales para la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal a los procesados.
- Identificar las medidas cautelares personales establecidas en el Código procesal penal paraguayo vigente.
- Señalar los inconvenientes que se constatan en cuanto a la falta de eficacia de las medidas cautelares de carácter personal en el sistema penal paraguayo.

Justificación

En el presente trabajo de investigación se buscará analizar la finalidad que tiene la aplicación de las medidas cautelares de carácter personal a los procesados, específicamente en el contexto de la prisión preventiva. Desde el punto de vista técnico, el trabajo revista de gran importancia puesto que se ilustra la naturaleza jurídica, clases, exigencias, alcance y procedimientos, además consolidará el análisis de las legislaciones nacionales vigentes para emitir conclusiones sobre el presente objeto de estudio.

La resolución de las distintas medidas cautelares en materia penal siempre es de gran debate, por lo controversial que a veces pueden resultar, especialmente cuando el ojo crítico de la prensa o la ciudadanía cuestionan al Poder judicial por sus decisiones.

Las medidas cautelares guardan un propósito, que es garantizar el cumplimiento efectivo del fin del proceso, sin que se vulnere ningún principio fundamental, valorando los principios procesales, lo que provoca la seguridad jurídica y la satisfacción de la sociedad, pero lastimosamente no siempre es

así, y es por ello que las cárceles se hallan superpobladas de personas que aguardan ser juzgadas.

Este trabajo investigativo va destinado a procesados quienes deben conocer sus derechos, Magistrados para guiarlos en su afán de descongestionar la justicia y Abogados litigantes, para conocer los tramites y realizarlos conforme a derecho.

Viabilidad y limitaciones de estudio

El trabajo de investigación no ofrece mayores inconvenientes en su realización, es decir, es factible de ser iniciado y concluido, pues se cuentan con informaciones de fuentes primarias, como ser doctrina de autores nacionales (libros) y cuerpos normativos legales y fuentes secundarias fidedignas como documentos de sitios oficiales de la plataforma Internet, que responden al planteo problemático del mismo. También se pone de resalto que existe recurso humano y tecnológico o logístico necesario, y en lo que respecta al aspecto económico o financiero, se sustenta con recursos propios del investigador.

En cuanto a las limitaciones, se ha seleccionado un solo aspecto de la realidad a ser estudiado, delimitados en sus linderos a través de las interrogantes ya planteadas. Se establecen límites sin descuidar los aspectos más importantes y significativos, explicitados en las preguntas y objetivos específicos como ya se ha dicho.

TEORÍAS COMPLEMENTARIAS DEL OBJETO DE ESTUDIO

Antecedentes investigativos

Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno

El Nuevo Código Procesal Penal de Chile (NCP) en el título V, de su libro I, bajo la denominación de Medidas Cautelares Personales, regula una serie de medidas que puede adoptar el juez de garantía, previa instancia de parte, por medio de las cuales puede restringir —en algunos casos drásticamente— la libertad ambulatoria de un individuo imputado en la comisión de un ilícito penal. Por su parte, en el título VI de su libro I, bajo la denominación de Medidas Cautelares Reales, efectúa una revisión general a las medidas precautorias contempladas en el título V del libro II del Código de Procedimiento Civil (CPC), y a la reglamentación que de las medidas prejudiciales realiza el título IV del libro II del aludido CPC. De esta manera, el NCP recoge una distinción elaborada por la doctrina comparada entre, por una parte, medidas cautelares personales, propias de la pretensión punitiva que se hace valer en todo proceso penal y, por la otra, medidas cautelares reales, propia de la pretensión civil que se puede insertar dentro del proceso criminal. Al respecto, debemos tener presente que la noción misma medida o providencia cautelar, en cuanto concepto genérico bajo que el cual se engloban una serie de medidas que presentan similares características y presupuestos, fue una noción que surgió de la mano de la moderna ciencia procesal y que alcanzó en la Escuela italiana de derecho procesal, de la primera mitad del siglo XX, su más brillante expresión. Esta noción aglutinó figuras que presentaban elementos comunes (secuestro conservativo, embargo preventivo, anotación preventiva, interventor judicial, entre las más destacadas) y les otorgó un sentido de unidad del cual carecieron durante todo el siglo XIX. Sobre la base de este esfuerzo se fueron reconociendo por la doctrina, posteriormente también por los tribunales, una serie de principios, características y presupuestos que han informado a la tutela cautelar durante el siglo XX y que han permitido establecer un marco teórico más o menos común a todas estas medidas. El paso siguiente que efectuó la doctrina fue adaptar los conceptos elaborados por la ciencia del

procesal civil al ámbito del proceso penal. Frente al excesivo tiempo que empleaban (y que emplean, por cierto) los tribunales de justicia en la resolución del conflicto de naturaleza penal, se fueron estudiando bajo una misma denominación todas aquellas medidas (detención, prisión preventiva, libertad provisional, arraigo, entre las más significativas) que de una u otra forma limitaban la libertad del imputado durante el desarrollo del proceso penal. El estudio de estas medidas mostró una serie de similitudes —veremos que también importantes diferencias— con las medidas cautelares que la doctrina había estudiado al interior del proceso civil. De allí que el salto natural fuese denominar a estas medidas del proceso penal bajo el mismo rótulo con el cual habían sido englobadas las providencias del proceso civil. Con todo, es bueno tener presente que si bien la aplicación de esta construcción dogmática en la esfera del proceso penal es útil como marco de referencia, como criterio sistemático para efectuar clasificaciones y distinciones —labor, por lo demás, propia de la doctrina— debe ser matizada al menos en dos sentidos. En primer término, debemos advertir que dada la diversidad de intereses y principios que inspiran al proceso civil y al proceso penal, la distinta posición y naturaleza de los sujetos que intervienen en cada uno de ellos, y, en definitiva, las particularidades propias de un proceso y otro, la teoría de las medidas cautelares no puede aplicarse sin más al proceso penal sino que requiere de una necesaria adaptación. En segundo lugar, es evidente que el empleo de este marco teórico puede variar en los diversos ordenamientos jurídicos; así, la disímil forma como se regula una u otra institución, las desigualdades en los presupuestos de una y otra medida, la distinta forma como cada legislador implementa su aplicación, son todos factores que pueden conducir a que mientras en algunos ordenamientos una determinada actuación sea una medida cautelar, en otros no tenga esta naturaleza, o, al menos, no la tenga respecto de todas las hipótesis previstas por el legislador. Teniendo presente estas dos prevenciones, a continuación veremos a grandes trazos el marco teórico elaborado por la ciencia del proceso civil en este ámbito. La finalidad que busca esta mirada es familiarizar al lector con lo que ha sido la formulación doctrinal en esta materia, e intentar mostrar las diferencias en su aplicación al proceso penal. (Marín González, 2002).

Bases teóricas

Concepto de medidas cautelares

Son las que limitan la libertad de las personas y recaen sobre el imputado para garantizar el cumplimiento de la posterior sentencia.

Las medidas cautelares son providencias asegurativas y provisionales que salvaguardan la eficacia práctica de los juicios. (Binder, 1993)

Así como el proceso es herramienta del derecho sustantivo, las cautelas constituyen a su vez herramientas del proceso. Serían instrumentos del instrumento, según lo ha dicho Podetti (1969)

Por las particularidades del proceso penal, las precautorias asoman principalmente como medidas de coerción desde que aparecen patrocinadas por el empleo de la fuerza estatal.

Coerción es el uso de la fuerza para limitar o cercenar las libertades o facultades que gozan las personas de un orden jurídico con el objeto de alcanzar un fin determinado. (Vivas Ussher, 1999)

Coerción material es la reacción del Estado (sanción), amenazada o aplicada, contra las inconductas criminalizadas.

La coerción procesal, es toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas impuesta durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto. (Cafferata Nores, 1983)

La coerción formal podrá recaer sobre derechos patrimoniales o personales, lo que autoriza la acostumbrada distinción entre coerción real y personal, importando aquélla un impedimento a la libre disposición patrimonial y ésta un coto a la libertad corporal.

La coerción personal del imputado, vale decir, sobre la excepcional restricción o limitación que puede imponerse a su libertad, sólo cuando fuere imprescindible para asegurar que el proceso pueda desenvolverse sin

obstáculos hasta su finalización, que la sentencia con que culmine no sea privada de considerar ninguna prueba (ni sufra el falseamiento de alguna) por obra del imputado y que éste cumpla la pena que ella imponga.

El tratamiento del tema en la legislación y en la práctica jurisdiccional dependerá del modelo adjetivo que se admita: si fuera inquisitivo, el proceso (con su innegable connotación estigmatizante) en general y la coerción procesal en particular se organizarán como penas anticipadas; si fuese acusatorio y garantista, la privación de libertad sólo operará con fines punitivos destruido el estado de inocencia con un pronunciamiento firme. Este último es el que rige en nuestro sistema penal nacional.

Caracteres de las medidas cautelares de carácter personal

a) Excepcionales y necesarias.

Dado que el encartado, por principio general, debe litigar en libertad, las precautorias coercitivas personales sólo se justifican por motivos valederos en orden a sus fines.

Este principio se norma en los Arts. 234° y 304° del Código Procesal Penal de la República del Paraguay (en adelante C.P.P.P.).

Todo el sistema de medidas cautelares descansa sobre los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, que garantizan un margen restrictivo de aplicación de una medida de orden personal.

b) Cautelares o instrumentales.

No tienen propósito en sí mismas; aspiran a sortear la frustración de los fines procesales. Su ánimo es eminentemente profiláctico, enderezado a impedir una variación en las condiciones fácticas que dificulten el curso normal de actuaciones o tornen quimérica la ejecución del fallo.

c) Proporcionales y subsidiarias.

En la medida de los temperamentos anteriores, la restricción debe guardar simetría y correspondencia con lo que aspira prevenir.

El principio de proporcionalidad fijará los límites de la intervención estatal procurando un equilibrio entre los intereses de la sociedad y los individuales del inculpatado. “Según la concepción doctrinaria, el principio de proporcionalidad en la aplicación de las medidas cautelares significa que la medida adoptada debe permitir alcanzar el objetivo por ella pretendido. Es decir, la medida adoptada debe ser adecuada para el logro del fin perseguido, respetando lo máximo posible la libertad del individuo, debiendo existir al mismo tiempo una relación razonable entre el resultado buscado y los límites de la libertad necesarios para obtener ese resultado”. (LLanes, 2000)

El C.P.P.P. establece un escalonamiento coercitivo compuesto por medidas de diverso grado (aprehensión, detención, incomunicación, prisión preventiva) que refuerzan la idea de proporcionalidad desde que distintos niveles de peligrosidad procesal podrán neutralizarse con precautorias de diversa y adecuada intensidad.

d) Provisionales.

La duración de la coerción personal adjetiva se subordina a las necesidades de aplicación y mantenimiento. Esta regla fue captada por los Arts. 234° y 248° del Código procesal penal paraguayo (C.P.P.P.)

La reclusión pre – sentencial tampoco podrá prolongarse al punto de trocarse, por su dilación excesiva, en pena anticipada. Consecuentemente, se admite su levantamiento por el mero trascurso de ciertos plazos considerados razonables, independientemente de que subsistan las razones que la motivaron. (Cafferata Nores, 1983)

e) Objetivas.

Su imposición no se apoyará únicamente en apreciaciones, valoraciones o conjeturas subjetivas; se ciñe asimismo a un mínimo de evidencias sobre el hecho y la participación del sometido, verificables empíricamente.

f) Mínimamente lesivas.

El apremio procesal habrá de orientarse siempre a la mínima lesividad para la persona, la vida (comercial, familiar, civil) y el honor del endilgado.

g) Legalmente limitadas y de interpretación restrictiva.

Cada precautoria compulsiva debe estar expresamente prevista en la ley positiva, no pudiendo ordenarse fuera de esos límites. Por afectar derechos de quien goza un estado jurídico de inocencia, deberán interpretarse restrictivamente. Así lo preceptúan los Arts. 234° y 10° 17 del C.P.P.P.

h) Documentadas.

La exigencia de orden escrita condiciona la actividad estatal frente al ciudadano en el disfrute de su libertad. Claro que ello no excluye la reserva de situaciones excepcionales en las que podrían magullarse bienes jurídicos de mayor entidad con la demora. (Fernández Zacur, 2010)

Para algunos dogmáticos, la privación de libertad propiamente opera sólo con mandato escrito de autoridad competente, constituyendo las excepciones netas inmobilizaciones y custodias interinas. “Este es un ataque fugaz a la esfera de libertad corporal de una persona, que es un estado de aprehensión que no constituye un estado privativo de libertad, pues este se constituye cuando es impuesto por mandato escrito de la autoridad competente”. (Maier, 1978)

La máxima se enuncia en los Arts. 12° de la Constitución Nacional paraguaya 19° (en adelante C.N.P.)

Justificación frente al principio de inocencia

Advertidas las coerciones personales formales como asegurativas y no punitivas, concilian con la presunción de inocencia constitucional.

La condena o absolución merecen que el juicio previo se desenvuelva con sus engranajes eficientes y aprovechables. Un proceso obstaculizado por el imputado no será hábil para afianzar la justicia como valor perseverado en la comunidad.

Sólo la necesidad (verificada en cada caso) de evitar que el imputado frustré los fines del proceso, disculpa medidas coercitivas contra quien goza un estado jurídico de inocencia. Si es inocente debe ser tratado como tal; lo que

representa no sólo la prohibición de penarlo antes del fallo sino también la de menoscabarlo en su libertad, salvo cuando no hacerlo signifique comprometer seriamente los resultados del juicio.

“En respuesta a las proposiciones recursivas precedentemente reseñadas cabe recordar que la regla de convivencia entre los seres humanos es la libertad, a cuya observancia y resguardo se halla obligado el propio Estado y también la misma regla se impone a la persona que es sometida al circuito de enjuiciamiento en razón de la vigencia de la presunción absoluta de inocencia. Paralelamente, se erige el Estado como titular de la pretensión punitiva a quien se atribuye potestad de perseguir los hechos punibles, función ésta que no podría cumplir sin el respaldo normativo necesario. En ese contexto, en el propio preámbulo de la Constitución Nacional se le atribuye la facultad de asegurar la justicia así como la de privar de libertad a las personas mediando las condiciones fijadas por esta y las leyes. Sin embargo, no debe soslayarse que el ejercicio de dicha atribución por el órgano, no es discrecional. La propia normativa constitucional limita el ámbito de su aplicación, así como el término de su vigencia, al señalar: “sólo en las diligencias indispensables del juicio” y “en ningún caso puede durar más allá que la pena mínima” (Art. 19° C.N.)”. (Fernández Zacur, 2010)

Control jurisdiccional

La nota de provisionalidad y la extrema tutela del estado de inocencia obligan a reglar un sistema expeditivo de control jurisdiccional sobre estas medidas que el Código procesal penal paraguayo instrumenta en institutos como la eximición (Art. 249°), revocación o sustitución (Arts. 245°, 250°, 252°) y, desde luego, los resortes para Alzada (Arts. 141°, 253° y 461°).

Presupuestos

La coerción personal del imputado obliga la existencia de evidencias de cargo suficientes y de peligrosidad procesal.

a) Apariencia objetiva de delito (fumus boni iuris).

La imposición de precautorias personales exige la razonable atribución de un hecho punible alimentada por un mínimo probatorio que debe aumentar cuanto más grave sea la restricción a la libertad que importen.

El Código procesal penal paraguayo realiza el postulado en su Art. 304°, según el cual, no podrá solicitarse ni aplicarse medida cautelar alguna si no existiera previamente acta de imputación fundada, en la que se concretará la infracción penal conforme a los elementos probatorios existentes en la causa.

Este último artículo merece una atención especial, ya que ni la aprehensión ni la detención esperan al acta de imputación fiscal y son sin embargo medidas cautelares de carácter personal a tenor del Art. 235° Código procesal penal.

b) Peligrosidad procesal (*periculum in mora*).

Las cautelas sub examine tienden a evitar que el imputado obstaculice la investigación aprovechando su franquicia para viciar la valoración, frustrar o dificultar pruebas. Se procurará impedir que destruya indicios, intimide testigos o se confabule con otros participantes; accesoriamente se decretarán cuando las alternativas procesales demanden su presencia para diligencias en las que actuará como objeto de la prueba (inspección corporal, reconocimiento, etcétera).

Como se prohíbe el juicio penal en rebeldía, será necesario asegurar la intervención personal del encartado. De allí que también se impongan para precaver que, mediante fuga u ocultación, se impida el normal desarrollo del proceso.

Los actos de sujeción aseguran además el efectivo cumplimiento de la eventual reclusión sentenciada. Y es que si el condenado pudiera eludir la sanción, la impunidad aparejaría consecuencias exactamente contrarias a las que se pretenden con la pena.

Las coerciones comparten entonces una común finalidad de neutralizar la peligrosidad procesal tutelando la investigación, la realización del juicio y el cumplimiento de la pena.

Análisis de las medidas cautelares en el ordenamiento jurídico

Constitución nacional

El diseño constitucional paraguayo pretende reflejar el funcionamiento de un sistema político fundado en la democracia republicana y participativa, y dentro de él, el proceso penal se erige en la primera garantía para el imputado en cuanto a su eventual enjuiciamiento, y se deberá responder a reglas racionales y que propenden a defender su persona frente a las desviaciones del poder punitivo que representa el Estado y que, repetitivamente, se produce en el escenario de la realidad del conflicto.

Lo que se busca es la obtención de unas reglas que sean compatibles con las dos ideas básicas que sustenta la Constitución de 1992 en el sentido de que nadie podrá ser privado de libertad si es que, previamente no existe una sentencia que declare la culpabilidad del imputado en virtud de un juicio realizado conforme a reglas dictadas por autoridades competentes con anterioridad al hecho que motiva el proceso. Vale decir, la estructuración de los principios cardinales de todo proceso penal de corte acusatorio y que se resumen en los presupuestos para el juicio previo y la presunción de inocencia, respectivamente.

El artículo 17° en su num. 3 de la Constitución Nacional establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, fundado en una ley anterior del hecho del proceso, lo que significa que solamente existirá culpabilidad mediante sentencia que así lo declare sobre la base de unos actos procesales secuenciales que reciben el nombre extensivo de juicio previo; como correlato de la idea del juicio previo, debe añadirse necesariamente la presunción de inocencia como principio constitucional consagrado en el artículo 17 num.1 del mismo cuerpo normativo, de cuyo concurso se puede obtener una visión general acerca de la privación de libertad en un proceso penal a tenor del diseño constitucional precedentemente expuesto y que se traduciría en la siguiente posición: la percepción apriorística que por virtud de las dos ideas básicas esbozadas, resultaría imposible aplicar la fuerza punitiva estatal durante el proceso penal, o sea, lo inviable de aplicar medidas cautelares contra las personas imputadas mientras no exista una sentencia condenatoria proveniente de la culminación del juicio previo. Empero, esta conclusión inicial

no guarda relación con la previsión del artículo 19 de la Constitución Nacional que admite la posibilidad de aplicar medidas restrictivas de libertad durante la sustanciación del proceso penal, en particular con la prisión preventiva, siempre que se reúnan los requisitos de indispensabilidad y consecuente excepcionalidad, ya que la regla es la libertad de las personas durante el proceso y la excepción su privación.

Es por eso, que la prisión preventiva debe ser diseñada jurídicamente como un instituto cautelar con claras limitaciones para su implementación, porque existen dificultades materiales que complican una adecuada justificación de la medida, ya que ordinariamente aparece como una clara limitación al principio de inocencia y la consecuente vulneración del juicio previo, lo que de por sí es suficiente para abrirla con las mayores garantías, seguridades y consecuentes restricciones en cuanto a su aplicación o interpretación.

Este problema se ha dado en forma reiterada, cuando la prisión preventiva y demás medidas cautelares ha sido tratada en las leyes de procedimiento como institutos fundados en la supuesta culpabilidad -sobre la base de indicios considerados subjetivamente por el juez- del imputado y nunca en la aplicación razonable como verdadero medio cautelar que sería la única argumentación que constitucionalmente permita privar de libertad a las personas sometidas al proceso penal.

Lo que se acaba exponer aún sigue latente por la persistencia de una cultura inquisitiva que desdibuja la centralidad del juicio previo y con ello, el carácter excepcional de la restricción de la libertad del imputado antes de la emisión de una sentencia condenatoria.

Artículo 19° Constitución Nacional - De la prisión preventiva

La prisión preventiva solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo... (Convención Nacional Constituyente, 1992)

Es importante destacar que la prisión preventiva es una medida de naturaleza cautelar, la cual en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de

libertad anticipada, pues es una figura procesal a ser impuesta únicamente cuando sea estrictamente necesaria y ante la imposibilidad de la aplicación de otras medidas menos gravosas.

Así, el encarcelamiento preventivo, al ser una medida cautelar decretada en contra de un sospechoso quien es considerado inocente hasta tanto se dicte una sentencia de condena firme, tiene carácter excepcional.

Concretamente, la Constitución Nacional paraguaya reconoce el carácter excepcional de la prisión preventiva entre sus disposiciones, al referir que “solo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio”.

Código Procesal Penal – Ley N° 1286 del año 1998

Normas generales de las medidas cautelares

Artículo 234° Principios generales.

Las únicas medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este código.

Las medidas cautelares sólo serán impuestas, excepcionalmente, siempre mediante resolución judicial fundada y durarán el tiempo absolutamente imprescindible para cubrir la necesidad de su aplicación.

La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la ley fundamental y por los tratados celebrados por el Estado, solo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. Para la aplicación de las reglas que autorizan medidas restrictivas de esos derechos. Esas medidas serán autorizadas por resolución judicial fundada, según lo reglamenta este Código, y solo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación. (López Cabral, 2004)

Consideramos que la libertad es un derecho natural y todos tenemos el derecho de gozarla, nadie puede renunciar a ella ni ser quebrantada por otras personas, debe ser respetada por la sociedad y por los órganos judiciales, por esta razón, solo en circunstancias excepcionales y según las leyes, puede

limitarse la libertad de las personas, y solo podrán imponerse estas medidas mediante la resolución de un juez.

Artículo 235° Carácter.

Las medidas serán de carácter personal o de carácter real. Las medidas cautelares de carácter personal consistirán en la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva, cuya aplicación se hará con criterio restrictivo. Las medidas cautelares de carácter real serán las previstas por el código procesal civil. Estas podrán ser impuestas únicamente en los casos expresamente indicados por este código y en las leyes especiales.

Partiendo del concepto de que la medida cautelar es aquel acto procesal mediante el cual se busca garantizar el cumplimiento de los preceptos legales tendientes a la averiguación de la verdad para la adecuada aplicación de la ley penal de fondo. Las mismas son como lo expresa nuestro artículo; el de carácter personal y de carácter real. Siendo las medidas cautelares de carácter personal, la aprehensión, la detención preventiva y la prisión preventiva. Y las medidas cautelares reales son las previstas en el Código Procesal Civil. (López Cabral, 2004)

Así como lo especifica el artículo solo podrán ser medidas cautelares las de carácter personal o real, son estas las medidas por las cuales se busca garantizar el cumplimiento de la justicia y así llegar a la verdad del hecho sin impedimento y son de carácter personal las que iremos analizando en lo sucesivo.

Es este artículo 235° el que realiza la enumeración de las medidas cautelares de carácter personal.

Artículo 236° Proporcionalidad de la privación de libertad.

La privación de libertad durante el procedimiento deberá ser proporcional a la pena que se espera. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento o durar más de dos años.

Es importante volver a recalcar que la privación de libertad anteriormente se llegaba a eternizar convirtiéndola en un real anticipo de pena. Es por ello que nuestro artículo en revisión prevé una regla general, entendiéndose tres plazos que no deberán ser excedidos. La prisión preventiva no podrá durar más del mínimo de la pena prevista para cada hecho esto en caso que sea un delito y deberá durar 6 meses; y en caso de que sea crimen, el piso temporal es de 5 años, y por último, la prisión preventiva, según nuestro artículo, no podrá exceder el plazo máximo fijado para el procedimiento que conforme al artículo 136 es de tres años. (López Cabral, 2004)

Según el código la pena no puede sobrepasar la mínima prevista para cada hecho punible ni exceder del mismo, con este código cambiaron muchas cosas en la aplicación de la ley y a favor del imputado que anteriormente se eternizaba convirtiéndose en un real anticipo de pena así como nos dice López Cabral. En la actualidad no se cumple con cabalidad con estos plazos.

Artículo 237° Prohibición de detención y de prisión preventiva.

En los hechos punibles de acción privada, en aquellos que no dispongan pena privativa de libertad o cuando la prevista sea inferior a un año de prisión, no podrá aplicarse prisión preventiva, sin perjuicio de las medidas sustitutivas, que podrán ser decretadas conforme a la naturaleza de cada caso.

En consideración al Principio de excepcionalidad de la prisión preventiva, en concordancia con el Principio de proporcionalidad; nuestro código, con un buen criterio, establece prohibiciones para la aplicación de tan rigurosa medida restrictiva como lo es la prisión preventiva, en caso de que el hecho punible sea de acción penal privada, o en los que no se dispongan pena privativa de libertad o cuando la misma sea inferior a un año de prisión; sin que ello sea óbice, de que si corresponde, sean decretadas medidas sustitutivas conforme a la naturaleza de cada caso, con el fin de evitar el confinamiento a las prisiones de personas que por las características del hecho punible, hacen innecesaria tan drástica determinación, pudiendo en caso necesario y conforme a la naturaleza de cada caso, aplicarse medidas sustitutivas a la prisión preventiva. (López Cabral, 2004)

No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos de acción privada o en caso que no se disponga pena privativa de libertad cuando sea inferior a un año de prisión, con lo que estamos de acuerdo, pero dependiendo de la naturaleza del caso, porque así también existen casos en los que es justa y necesaria la privación de libertad para la protección de la sociedad y por la rehabilitación del inculgado.

Artículo 238° Limitaciones.

No se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y terminal debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará el arresto domiciliario.

En este artículo resalta la concomitancia de la misma con el Principio de proporcionalidad y una mayor humanización de las restricciones a la libertad ambulatoria del imputado. En efecto, el mismo establece ciertas pautas procesales basadas en principios objetivos tendientes a relativizar la dureza de la prisión preventiva, cuando por circunstancias personales del imputado se puede tener la percepción de una mínima necesidad de privar la libertad, haciendo innecesario el dictamen de tan rigurosa medida. Con la salvedad de que si es imperativa la necesidad de la aplicación de una medida cautelar de carácter personal, se decretara el arresto domiciliario. (López Cabral, 2004)

Estamos de acuerdo con este artículo pues se necesita que exista la humanización, que se materialice en no decretar la prisión preventiva de las personas mayores de setenta años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante la lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave, pero el problema es que el arresto domiciliario se viola con facilidad pues no existe un organismo que controle con absoluta responsabilidad los casos de las personas en esta situación.

Enumeración de las Medidas cautelares de carácter personal en el Código procesal penal

Según el Código procesal penal paraguayo esta clase de medidas son las siguientes:

Art. 239° Aprehensión de las personas.

La Policía Nacional podrá aprehender a toda persona comprendida dentro de los siguientes casos, aún sin orden judicial:

- 1) cuando sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; se entenderá que existe flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la fuerza policial, por la víctima o por un grupo de personas;
- 2) cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención; y,
- 3) cuando existan suficientes indicios de su participación en un hecho punible y se trate de casos en los que procede la detención preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho punible produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar, dentro de las seis horas, al Ministerio Público y al juez.

La aprehensión es una limitación a las libertades de autodeterminación y locomoción aplicada a quien sea sorprendido en flagrancia, fugado de algún establecimiento de detención o cuando existan suficientes indicios de participación en un hecho punible y proceda la detención preventiva.

La voz destaca la circunstancia fáctica de tomar o atajar a alguien. Es una medida breve que no precisa orden judicial.

La aprehensión, según los sujetos autorizados para operarla, es pública o privada. La pública constituye un deber de la Policía Nacional y la privada una facultad de los particulares, licenciada para cooperar con el sistema.

La aprehensión privada se delega únicamente para los casos de flagrancia, término que la ley adjetiva paraguaya interpreta inmiscuyendo los conceptos de flagrancia propiamente (algo que se está ejecutando) y cuasi – flagrancia (actos inmediatamente posteriores).

La flagrancia abarca el momento de la consumación del hecho delictivo, o sea, durante su ejecución. Pero también al delito tentado (porque este implica un acto de ejecución de un delito determinado) y al acto inmediatamente posterior a la ejecución misma del delito. En este último orden de ideas, la flagrancia comprende los actos inmediatamente posteriores a la comisión del delito y mientras son perseguidos los autores del ilícito, sin que haya habido entre el momento de la comisión de la acción delictiva y la huida, ningún hecho que quiebre la causalidad de la acción. (Ábalos, 1994)

La finalidad de la aprehensión en flagrancia es inmovilizar la persona del sospechoso (para identificarlo o evitar su fuga) y asegurar medios probatorios desde el rudimento de la investigación. Si el sujeto fuera asido mientras delinque, deshará la consumación o ulteriores consecuencias perniciosas.

El Código procesal penal paraguayo circunscribe esta limitación a la prisión preventiva. Sin embargo, creemos prudente observar los siguientes parámetros: 1) Los particulares sólo podrán aprehender participantes en flagrancia de hechos carcelables y de acción penal pública, desde que la facultad de colaborar no puede arriesgar una regresión a la venganza privada. 2) La Policía Nacional podrá aprehender sospechosos en flagrancia de delitos de acción penal privada, al sólo efecto identificatorio (en ejercicio de los deberes que norma el Art. 297 C.P.P.P.) y por el tiempo necesario para confeccionar el parte. 3) Con relación a los delitos de acción penal pública que no merezcan prisión, conjugando los deberes de prevención y el principio de proporcionalidad, la Policía Nacional obrará conforme al párrafo anterior sin perjuicio de comunicar el hecho al Ministerio Público y a la Judicatura en los términos de los Arts. 239° in fine y 296° C.P.P.P.) Las aprehensiones por

delitos de acción penal privada o pública a instancia de parte deben anoticiarse a las víctimas para que puedan incoar las causas.

Empero, no deja de ser interesante la posición del maestro Carrara: “El culpable que es sorprendido por la fuerza pública en el momento de consumir la violación de un derecho, debe ser arrestado indistintamente, ya que el agente de la fuerza pública no puede juzgar si el título criminoso que resulta de ese hecho exige o no exige encarcelamiento preventivo”. (Carrara, 2000)

Los funcionarios policiales pueden también aprehender a quien se haya fugado de un establecimiento de detención

En lo que hace al tercer inciso del Art. 239° C.P.P.P., supone el conocimiento probable de un hecho punible y sus presuntos participantes y, además, la noticia factible de que podrían fugarse o entorpecer la investigación. Los datos surgirán de un sumario de prevención.

La aprehensión no necesitará orden de allanamiento cuando el sospechoso perseguido ingrese a propiedad privada conforme al Art. 188° Inc. 2) C.P.P.P.

¿Constituye causal de nulidad el incumplimiento del plazo máximo de aprehensión? Creemos que no, desde que el Código omite sanciones procesales por ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la prolonguen indebidamente.

La aprehensión es una especie del género vinculada a la coerción personal. El término aprehensión se encuentra entre las especies del género vinculadas a la coerción personal. Dicho término destaca la circunstancia fáctica de tomar o detener a alguien. En tal sentido, las legislaciones, en su mayoría, tratan a esta como una medida sin orden judicial y caracterizada por la inmediatez de la reacción respecto de la comisión de un hecho de apariencia delictiva. Como es una medida sin orden judicial creemos que la reacción rápida es una de sus características principales. (Vázquez Rossi & Centurión Ortíz, 2012)

A partir de una interpretación constitucional, en cuanto al supuesto aumento de la inseguridad ciudadana, creemos que los plazos para que la policía ponga al detenido a disposición del juez y para comunicar al fiscal son exiguos por

incondicionados. En efecto, la policía tiene 24 horas para presentar al imputado ante la autoridad y solo 6 horas para comunicar al Ministerio Público y al Juez de la aprehensión. Sin embargo, de ello no cabe concluir necesariamente que deba liberarse a presuntos delincuentes por la simple “tiranía de los pazos”, sin haberse extremado la investigación que amerite la gravedad del hecho punible o la denuncia de la víctima.

Art. 240° Detención.

El Ministerio Público podrá ordenar que una persona sea detenida, en los siguientes casos:

- 1) cuando sea necesaria la presencia del imputado y exista probabilidad fundada para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un hecho punible y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar;
- 2) cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, evitando que los presentes se alejen del lugar, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares; y,
- 3) cuando para la investigación de un hecho punible sea necesaria la concurrencia de cualquier persona para prestar aclaración y se negare a hacerlo.

En todos los casos, la persona que haya sido detenida será puesta a disposición del juez en el plazo de veinticuatro horas para que resuelva, dentro del mismo plazo, sobre la procedencia de la prisión preventiva, aplique las medidas sustitutivas o decrete la libertad por falta de mérito.

La orden de detención deberá contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización, la descripción sucinta del hecho que la motiva y la identificación de la autoridad que dispuso su detención.

En ningún caso la Policía Nacional podrá ordenar detenciones; se limitará a realizar aprehensiones conforme lo dispuesto en el artículo anterior y a cumplir las órdenes de detención que emita el Ministerio Público o el juez. Así mismo

podrá disponer la libertad del aprehendido o detenido cuando estime que no solicitará su prisión preventiva.

La detención es la precautoria privativa de libertad relativamente breve que se impone al imputado o a terceros para conminarlos a intervenir procesalmente.

El decreto deberá estar fundado para que, al momento de la captura, se anoticien al imputado las razones. Frente a una seria posibilidad delictual y alta peligrosidad procesal, la detención servirá para conducir al encartado ante el Juez competente quien determinará si corresponde o no la prisión preventiva. De allí que pierda razón de ser, sobre la base de este argumento, en los delitos respecto de los cuales no pueda dictarse encarcelamiento tutelar.

El Ministerio Público es el órgano primariamente facultado a disponer detenciones. Sin embargo, la Judicatura mandará detener también: 1) Cuando el Agente Fiscal estuviera ausente y se trate de un caso que no admita demora. 2) Cuando se desatiendan citaciones 30 (algunos consideran a la citación y conducción por fuerza pública una coerción autónoma, distinta a la detención o, en todo caso, una forma amainada de la misma).

Antes que el prevenido sea puesto a disposición del Juez en el plazo legal de 24 horas contadas desde su detención, deberá dársele oportunidad de declarar ante el Ministerio Público conforme a los Arts. 84 31 y 85 32 C.P.P.P.

Entendemos que si el sospechoso fuera aprehendido antes de quedar detenido, las 24 horas que tiene el Fiscal para indagarlo y reportarlo al Juzgado comenzarán desde la aprehensión, que debió serle comunicada, a lo sumo, dentro de las 6 horas (serían entonces 6 horas de aprehensión y un máximo de 18 horas de detención).

El plazo podrá prolongarse por otro igual cuando lo requiera el imputado para elegir defensor. En casos excepcionales, la Fiscalía podrá, fundadamente, fijar un término distinto, acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad (por ejemplo, cuando el imputado no pueda declarar por imposibilidad física).

Aunque, como dijimos, la providencia de detención debe ser escrita y fundada, se admite su emisión verbal en casos urgentes, la que deberá ratificarse por escrito cuanto antes para evitar excarcelación por Hábeas Corpus.

La finalidad primordial de esta medida coercitiva es la individualización de los responsables y testigos del hecho delictivo, lo que supone la presencia en el lugar de varias personas, sin que pueda determinar quiénes son los responsables del hecho y quiénes son testigos. Desde esa perspectiva se trata de evitar la fuga de los posibles sospechosos. Sin embargo, dicha medida persigue además impedir el ocultamiento y destrucción de huellas o pruebas del delito. A través de la prohibición de que se comuniquen entre sí, se persigue evitar colusiones entre los presentes, recibiendo declaración cuanto antes.

Finalmente, en cuanto a la detención para arrimar al proceso a alguna persona, primero deberá citársela sin éxito, todo conforme al principio de proporcionalidad y al Art. 162° C.P.P.P. ya referido.

Art. 241° Allanamiento.

Cuando sea necesario allanar dependencias cerradas o recintos habitados, para el cumplimiento de la aprehensión o la detención preventiva, la orden judicial deberá consignar expresamente esta autorización, salvo las excepciones previstas por este código.

Esta norma se encuentra íntimamente ligada a la necesidad de establecer límites a la actuación del Estado, estableciendo mecanismos de protección adicionales, a fin de que las autoridades en el momento de cumplir una medida de detención dictada por la autoridad competente o bien, una aprehensión, utilicen o invoquen tal facultad, violando otros bienes jurídicos, como es el caso de la inviolabilidad del domicilio privado. En consecuencia, en caso que la autoridad policial encargada de la ejecución de una resolución judicial, precise ingresar en un domicilio privado a fin de proceder a la detención o a la aprehensión, deberá, salvo el caso de excepciones previstas en el Código, solicitar al juzgado un allanamiento con fines de detención. (Vázquez Rossi & Centurión Ortiz, 2012)

El allanamiento es el ingreso en un domicilio, en busca de objetos o personas con fines de investigación. Esto sería el mecanismo idóneo para realizar lo encomendado, la detención o prisión preventiva y también otorgar la garantía a los intervenidos que la operación se lleva dentro de las prescripciones legales, evitando así abusos de poder.

Art. 242° Prisión preventiva.

El juez podrá decretar la prisión preventiva, después de ser oído el imputado, solo cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave;
- 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y,
- 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.

La prisión preventiva ha sido uno de los temas más medulares, que ha merecido profundos debates en la doctrina, principalmente por la forma en que ha sido utilizada en los países latinoamericanos, identificándola como el modo de reacción penal del sistema de administración de Justicia Criminal por excelencia, convirtiéndose en un mecanismo de control social que era utilizado en forma constante sin tener en cuenta criterios de proporcionalidad o racionalidad, siendo la regla la prisión preventiva y la excepción la libertad en abierta contradicción con los postulados constitucionales. (Vázquez Rossi & Centurión Ortíz, Código Procesal penal Comentado, 2012)

La prisión preventiva es el encarcelamiento cargado al imputado de un hecho punible de acción penal pública reprimido con pena privativa de libertad superior a un año (en el C.P.P.P.), antes de la sentencia firme, por no poderse neutralizar su peligrosidad procesal con otros tipos coercitivos menos lesivos y

al sólo efecto de cautelar el correcto descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso correcto.

Dentro de la excepcionalidad propia de las precautorias, debe ser más restringida aún.

a) Prisión preventiva y proporcionalidad.

La violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión. (Binder, 1993)

De este principio resultan consecuencias prácticas directas: 1) La prisión preventiva es claramente inadmisibile para tipos cuyo marco penal sea ínfimo (para evitar lo absurdo de encerrar a quien se tiene por inocente y excarcelarlo, justamente, cuando se lo declara culpable). 2) No puede sobrepasar la pena mínima del hecho punible por cuyo endoso se resuelva (para evitar que el tiempo de prevención supere al de eventual sanción).

b) Prisión preventiva y excepcionalidad.

La C.N. no sublima dogmáticamente la libertad del imputado durante el proceso penal, arregla que sea el principio general pero la condiciona y subordina a la realización de la justicia. Libertad versus prisión pre – sentencial es una falsa antinomia. La cuestión es saber si en determinados casos la regla habrá de excepcionarse porque existen trances que sólo pueden superarse encarcelando al encartado.

La excepcionalidad de la prisión preventiva se elabora a partir de los principios constitucionales de inocencia, libre permanencia, tránsito y salida del territorio nacional. Se deduce, en definitiva, del reconocimiento de la dignidad y libertad de la persona.

c) Fines.

La prisión preventiva sólo se justifica en la medida que resulte absolutamente imprescindible para el normal desarrollo del proceso penal. Cualquier otra finalidad que se le enjarete distorsiona su diseño constitucional.

No anticipa la pena, ni desde el punto de vista retributivo ni desde el preventivo - general. Lo contrario conllevaría remozar la presunción de culpabilidad sobre el estado de inocencia. Tampoco sirve para sortear el peligro de reiteración delictiva. Atribuirle fines preventivo - especiales involucra partir de la peligrosidad del prevenido, que sólo podrá valorarse cuando se tenga certeza de su culpabilidad. Mucho menos servirá para calmar la alarma social. “Es incuestionable que la sociedad ofendida por la consumación de un delito se torna intransigente con la situación del presunto culpable. Querrá para este la mayor severidad en la aplicación de las medidas cautelares, pero es indudable también que el infractor debe ser respetado al máximo en su libertad; esto es, no restringírsela sino en casos realmente necesarios.

d) Limitación temporal.

“Sin embargo, desde una perspectiva sociológica, se advierte que en el seno de la sociedad se ha instalado un discurso aparentemente contradictorio respecto de la prisión preventiva y los derechos humanos. Así, ante la ingente cantidad de delitos, la comunidad toda reclama a las autoridades mano dura en la lucha contra la delincuencia y se dice: “los delincuentes entran por una puerta y salen por la otra”, exacerbándose estos reclamos gracias a la prédica de algunos comunicadores sociales; pero cuando se producen amotinamientos en los establecimientos carcelarios del país como consecuencia del largo encarcelamiento preventivo sin que se dicte sentencia, esa misma sociedad se consterna por esa dramática circunstancia”. (Edwards, 1995)

La prisión preventiva se sujeta a plazos que no pueden superarse aunque la causa se dilate en el tiempo por sobre los mismos, de modo que si esto ocurre (aun cuando subsistan motivos para el encierro y sin que quepa reinvocarlos luego), la excarcelación será inmediata, obligatoria y sin lugar a medidas sustitutivas desde que se evaporó la situación a mitigar.

Se apuntó que la coerción no puede superar la pena mínima del tipo rotulado.

Sin embargo, esta pauta es insuficiente para desarrollar las normas supranacionales que consagran el derecho fundamental a un plazo razonable de prisión preventiva.

La acotación temporal impide que la cautela resulte pena.

Por lo demás, el imputado no puede cargar con la pereza judicial; la morosidad ilegítima su reclusión procesal.

e) Presupuestos.

La prisión provisional comparte los presupuestos genéricos de las coerciones adjetivas personales aunque el C.P.P.P. los anote expresivamente sólo a su respecto.

f) Probabilidad de la responsabilidad penal del imputado (*fumus boni iuris*).

La prisión preventiva requiere primero una base probatoria suficiente sobre la existencia de un hecho punible y la participación del imputado.

El ilícito será especialmente grave (no cualquiera) y debe verificarse un estándar convictivo sobre sus elementos estructurales (tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad y punibilidad).

Esta exigencia se concreta, como dijéramos, en el acta fiscal de imputación.

“El *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho consiste, en el proceso penal, en un juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida y, en consecuencia, sobre la futura imposición al mismo de una pena. Por tanto, el *fumus boni iuris* no hace referencia a una situación de certeza sobre la responsabilidad criminal de una persona, pues es obvio que a tal situación sólo se puede llegar en la sentencia definitiva y tras el correspondiente juicio oral desarrollado con todas las garantías derivadas del contradictorio. Para la imposición de la prisión provisional se precisa, únicamente, la existencia de una imputación penal”. (Asencia Mellado, 1987)

Este modelo no pretende “sustancializar” la precautoria futurizando la condena, sino aportar parámetros objetivos para considerar la peligrosidad procesal.

g) Riesgo de fuga o de obstrucción (*periculum in mora*).

La prisión preventiva procederá cuando hubiera vehementes indicios de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia.

Respecto al peligro de fuga, procura amarrar al encartado garantizando el debate de fondo y la ejecución de la hipotética pena privativa de libertad.

En lo que hace al peligro de obstrucción, facilita el desarrollo eficaz del proceso abortando la ocultación o manipulación de elementos probatorios.

El C.P.P.P. proporciona pautas indiciarias sobre el peligro de fuga. Ahora, estos indicadores normativos son meras presunciones (*iuris tantum*) que pueden disolverse al determinar la peligrosidad concreta. Serán entonces condiciones necesarias pero no suficientes.

También enumera los posibles actos de entorpecimiento. El peligro de obstaculización debe inferirse de las circunstancias concretas y no de la simple posibilidad de problematizar que tiene el imputado mientras la investigación no concluya.

h) Revocación.

Si acaeciera algún supuesto que levanta la prisión preventiva, se ordenará la inmediata libertad del recluso, que se ejecutará sin más trámite. La cesación es una manifestación del derecho subjetivo a la libertad locomotiva durante el juicio y no una gentil concesión del Estado.

i) Prisión preventiva y procedimiento contumacial.

Algunos autores sostienen que el único justificativo válido de la prisión preventiva es el peligro de fuga. Critican la consideración del riesgo de obstrucción argumentando que poco podría hacer el imputado contra el aparato investigativo estatal, que aquello que pretende enervarse podría ejecutarlo cualquier familiar o allegado, que se priva abusivamente al encausado de procurar en libertad probanzas a su favor.

Desde este punto de vista, sólo la necesidad de tramitar la causa en presencia del enjuiciado toleraría la prisión preventiva. Ergo, si se aceptara la condena en contumacia, el riesgo de evasión dejaría de ser primordial y el instituto perdería su razón de ser. Entendemos que el razonamiento es equivocado, por varias razones.

En primer lugar, la posibilidad de concluir la causa sin la comparecencia del infractor afecta los principios adjetivos de contradicción e inmediación.

Además, el juicio en rebeldía demuele el derecho a la defensa (que por absoluto no se sujeta a la voluntad de su titular) y es rémora de la antigua concepción absolutista para la cual el Estado era tan omnímodo que sus reprensiones se cumplían aún contra cosas, animales, muertos y ausentes. La intervención del encartado no es facultativa sino necesaria y obligatoria.

Por otro lado, se yerra al soslayar el riesgo de obstaculización. Los objetivos procesales pueden frustrarse tanto por incomparecencia del imputado como por tergiversación probatoria.

Finalmente, aunque se condenara en ausencia al acusado, se necesitará de la prisión preventiva para ejecutar la sentencia, para ejercer el ius puniendi y proyectar los fines de la prisión sobre el reo.

j) Prisión preventiva desatinada e indemnización.

Quien haya sufrido daños por una prisión preventiva espuria tiene derecho a ser indemnizado.

Para alguna parcela teórica, la privación de libertad durante el proceso es una carga que deben soportar los justiciables como precio irrepetible de la función jurisdiccional. Consecuentemente, el imputado encarcelado cautelarmente y absuelto o sobreseído luego absorberá los perjuicios, dicen, para afianzar la institucionalización de la justicia.

Sin embargo, que la prisión preventiva sea una necesidad del ejercicio judicial no implica que quien la haya sufrido indebidamente deba soportar los daños devengados. "En definitiva, la libertad individual del ciudadano sospechado del delito puede ser sacrificada como un modo de defensa del bien común, asegurando la eficacia del derecho sancionatorio. Pero a su vez, si ese sacrificio ha sido impuesto a un inocente comprobado, la comunidad debe resarcir a quien se ha visto obligado a sacrificar el bien máspreciado del hombre, su libertad".

La Constitución Nacional recepta el derecho a la indemnización estatal por error judicial, que abarca las equivocaciones de hecho y derecho de la Judicatura. La Constitución nacional lo expresa en su Artículo 17° num. 11: “En el proceso penal o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial”.

Para que proceda la indemnización, el postulante no debió consentir la precautoria, agotando los recursos para reverla. Tampoco se admite que haya favorecido al error con su dolo o culpa.

El Código procesal penal admite reparación sólo para cuando la absolución o el sobreseimiento posterior se funden en la inocencia, excluyendo los casos de duda. La presunción de inocencia es suficiente para fundar el derecho a la libertad, pero no el de indemnización a cargo del Estado.

Las preceptivas constitucional y adjetiva aparecen entonces ligadas desde que, justamente, se concibe como hipótesis de error judicial la prisión tutelar resuelta contra quien luego resulta inocente. “Tal idea reposa, por tanto, sobre la hipótesis de considerar que la relación entre prisión preventiva y sentencia es directa y, por ello, la no correlación entre ambas resoluciones implica la consideración de la comisión de un error judicial a la hora de decretar la medida cautelar”.

No obstante, a nuestro modesto entender, no cualquier error habilita la indemnización; pensar lo contrario paralizaría la actividad penal precautoria. Sólo corresponde reparar cuando la falta es grosera e inexcusable o cuando produjo perjuicios graves y anormales. Y ello es así porque el ejercicio regular por el Estado de sus poderes propios no constituye fuente de indemnización de los particulares, quienes deben soportar el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. Es lógico que mientras la actividad jurisdiccional sea desarrollada dentro de los cánones naturales, que marcan y disciplinan las leyes de procedimiento, para hacer posible una adecuada investigación encaminada al correcto esclarecimiento del hecho delictivo y consecuente castigo de sus participantes, la misma no pueda ser generadora de daño resarcible. De modo que no bastaría invocar la detención, el procesamiento o

la prisión preventiva y la posterior absolución de culpa y pena para encontrarse legitimado a ser resarcido, desde que la mera declaración de inocencia no es suficiente para descalificar las medidas adoptadas durante la sustanciación del proceso, en directo beneficio del debido esclarecimiento del hecho investigado.

Sin duda que los perjuicios que sean consecuencia normal y necesaria de la actividad jurisdiccional no son indemnizables. Si la medida se ajustó a los presupuestos legales al momento de su imposición, aunque habrá error cotejándola con la resolución absolutoria, no será indemnizable.

Art. 243° Peligro de fuga.

Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto;
- 2) la pena que podrá ser impuesta como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del perjuicio causado y la actitud que el imputado asume frente a él; y,
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior del que se pueda inferir, razonablemente, su falta de voluntad de sujetarse a la investigación o de someterse a la persecución penal.

El peligro de fuga está relacionado con la posibilidad de que el procesado se sustraiga de la acción de justicia y no se puedan cumplir los fines del proceso por diversas razones, el miedo a que le impongan una pena, no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso, como no tiene arraigo se va al lugar donde domicilia realmente, etc.; esto en la investigación puede causar un grave perjuicio pues el procesado si bien está protegido por el derecho a la no autoincriminación tiene el deber de soportar las actuaciones procesales y no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer

ningún elemento positivo de prueba de su silencio, sin manifestar que existiría mayor menoscabo para los fines del proceso en el juzgamiento o juicio oral al no ser posible la realización de ésta etapa procedimental sin la presencia del acusado, sin contar con el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria.

Art. 244° Peligro de obstrucción.

Para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) influirá para que los coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o,
- 3) inducirá a otros a efectuar tales comportamientos.

Estos motivos solo podrán servir de fundamento para la prisión preventiva del imputado hasta la conclusión del juicio.

Con relación al peligro de obstrucción, la ley se refiere a la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación. También, para decidir acerca del peligro de obstrucción de un acto concreto de investigación, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado está tratando de obstruir la investigación. Se nota con claridad que el acto de investigación obstruible debe ser concreto, objetivo, material, palpable; y no abstracto, vago, etéreo. Del mismo modo, la sospecha debe ser grave, de importancia, consistente. En consecuencia, la resolución que dispone la privación de libertad con el propósito de eliminar este peligro procesal será en base a un preciso y determinado acto investigativo y no a meras especulaciones que como tales son indemostrables.

Art. 245° Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva.

Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez,

de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,
- 7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

La doctrina actual ha preconizado la búsqueda de sanciones alternativas a las penas de prisión, ya que es sabido que la cárcel, además de ser un factor criminógeno, hace ilusorios los fines de prevención especial y readaptación y desvincula al condenado de su medio social, laboral y familiar, obligándolo de hecho, luego de su liberación, a persistir en la carrera criminal, esto según Vázquez y Centurión (2012).

Estamos de acuerdo, pero cabe destacar además de que una de las funciones vitales del derecho penal es la protección a la sociedad, así como tiene otras funciones, la rehabilitación de quien ha incurrido en un hecho punible, y esa rehabilitación precisamente se encuadra en la necesidad de proteger a la sociedad para no devolver a alguien que pueda volver a lesionar, al menos si se hiciera así el estudio del Código Procesal Penal no vamos a incurrir en una situación que pueda resultar muy llamativa que por tratar de solucionar problemas internos estemos agravando la inseguridad social y esto se debe manejar como un criterio racional para llegar al caso que ofrezca menos puntos débiles en esta problemática.

Los criterios de excepcionalidad, necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad determinan que la privación de libertad durante el proceso no deba imponerse cuando sus fines puedan garantizarse con la consigna individual o combinada de medidas de coerción menos gravosas llamadas sustitutivas o alternativas. Serán alternativas cuando se decidan antes del auto de prisión y sustitutivas cuando aparejen excarcelación.

Son cautelas que demandan los mismos presupuestos que la prisión preventiva: existencia sospechada de un hecho punible vinculado a persona determinada y posibilidad cierta de fuga o entorpecimiento de la investigación.

No debe entenderse que la aplicación de una sustitutiva o alternativa entraña ausencia de peligrosidad procesal, sino que esta puede neutralizarse con

prevenciones menos pesadas que el encarcelamiento. La mínima o nula posibilidad de fuga u obstrucción motivan la eximición de medidas, no la aplicación de alternativas o sustitutivas.

Como sustituyen o son opción a la prisión preventiva, si esta se diluyera por revocación extintiva, no podrán mantenerse: la sustancia a subrogar desaparecería. Durarán como máximo dos años, al cabo de los cuales deberán cesar siempre que no haya empezado la audiencia de juicio, en la cual podrán mantenerse las precautorias vigentes e incluso providenciarse otras, aunque hubiera fenecido el término de marras.

No pueden administrarse contrariando su finalidad, de modo que se descartarán las desproporcionadamente pesadas y aquéllas que el prevenido no pueda cumplir por razones atendibles.

Sólo pueden ser decididas por la autoridad jurisdiccional.

A continuación presentamos las medidas:

- El arresto domiciliario.

Es de las más rigurosas, desde que limita la libertad ambulatoria a un mínimo espacio físico (relativamente): la morada propia o de tercero. Podrá articularse con o sin vigilancia y, en su caso, con guardia permanente o aleatoria.

- Obligación de someterse a vigilancia.

Aunque no encierra al prevenido, limita en cierta medida su libertad de actuar en orden al acatamiento procesal. La vigilancia puede estar a cargo de una persona física o jurídica.

- Obligación de presentarse periódicamente.

Permite verificar cada tanto la sujeción del inculcado a la causa involucrando una nimia afectación a su libertad. El Juez dispondrá que se presente ante el mismo Juzgado, el Ministerio Público, la Policía Nacional o ante la autoridad que designe.

- La prohibición de salir del país.

No es una coerción absoluta sino sujeta a permiso de la Judicatura. Será minimizada por quien no acostumbra viajar, pero damnificará exageradamente al que por motivos familiares, personales, académicos, profesionales, laborales o de salud deba ausentarse con asiduidad. De allí que deba ser acabadamente deliberada y no despachada como “medida de cajón”.

- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar algunos lugares.

Tiene por medular objeto evitar que el prevenido entorpezca la investigación desviándola, dificultándola o trabándola frecuentando lugares sospechosos o furtivos. Al mismo tiempo y aunque no sea finalidad propia de las precautorias, desempeña una función profiláctica innegable previniendo que se tienda a continuar la conjetural faena delictiva.

- La prohibición de comunicarse con personas determinadas.

Es igualmente una alternativa para evitar obstrucción. Precave que el imputado manipule información e intimide a partícipes, testigos o incluso a la víctima.

- Cauciones.

Caucionar supone tomar cuidados para evitar una circunstancia dañosa o perjudicial, lo que en nuestra materia sería la frustración de los fines procesales.

La caución juratoria es la promesa del imputado de sujetarse al proceso. Es una libertad bajo palabra cuyo incumplimiento no apareja ejecución de garantía alguna.

La caución personal es una fianza constituida solidariamente por el enjaretado y uno o más fiadores por una suma a pagar en caso de fuga o incomparecencia. Constituye una suerte de presión moral para el beneficiario. La suma tasada debe ser razonable y no aparecer como obstáculo insuperable

a la libertad; se estimará atendiendo a su objeto específico y no precisamente a los eventuales daños emergentes del delito.

La caución real consiste en la entrega de bienes, depósito de dinero, efectos públicos o valores cotizables, constitución de hipoteca o prenda, con las mismas características y efectos que la personal.

De entre todas las sustitutivas o alternativas la más vidriosa es la caución monetaria, debido a la pobreza de los sectores seleccionados por el sistema penal y a su proyección adversa en la excarcelación cuando fuera prohibitivamente onerosa.

La caución real en el sistema paraguayo tendría por finalidad no sólo la sujeción procesal sino también avalar el pago de las penas pecuniarias y costas procesales (no así la reparación del daño civil, aplicación de las medidas cautelares reales propiamente). Y es que por expresa disposición legal, la suma se supeditarán no sólo al patrimonio del imputado, también a la eventual sanción numeraria y a los hipotéticos gastos del juicio.

En la valuación deben considerarse igualmente la amenaza de pena (cuanto mayor sea, mayor será la caución porque existirá significativo interés en eludir la acción de la justicia), el supuesto provecho económico (que podría empujar a la fuga para el disfrute de los presuntos bienes malhabidos) y atenderse a que monto elevado para alguno será irrisorio para otro (luego, a mayor capacidad económica, mayor caución). Sin perjuicio de ello, la caución pecuniaria no podrá constituir pena anticipada, obstaculizando insuperablemente el beneficio de libertad.

Entendemos que no pueden aplicarse conjuntamente cauciones reales y personales desde que el Art. 245 Inc. 7) utiliza la disyuntiva “o” (una u otra).

En caso de rebeldía o cuando el imputado se sustraiga a la ejecución de la pena, se emplazará el comparendo y se notificará al garante bajo apercibimiento de ejecutarse la caución.

Disuelto el peligro de fuga, ejecutada la sentencia condenatoria, extinta la obligación de apersonarse o garantizada con encierro tutelar, la medida se cancelará.

El producto de las cauciones ejecutadas integrará el patrimonio estatal, particularmente del Poder Judicial, a cuyo favor desde luego se constituyen en la práctica.

- Una limitación inconstitucional.

El progreso normativo que trajo el Código procesal penal en el año 1998 en materia cautelar fue retrocedido de una plumada.

Cediendo a la presión social que desacreditó a las medidas sustitutivas o alternativas suponiéndolas germen de inseguridad ciudadana, la Ley N° 2.493/04 declaró inexcusables ciertos hechos punibles prohibiendo dictarlas a su respecto. En definitiva, lo que el legislador creó es una categoría de imputaciones en las que presume, sin admitir prueba en contrario, peligrosidad procesal.

Desde el atalaya constitucional, la indispensabilidad de la prisión preventiva debe analizarse en cada caso concreto. La norma contraviene entonces la presunción de inocencia, el derecho a juicio previo y el principio de excepcionalidad. El deber de comprobar la existencia del peligro concreto en el caso concreto exige que el juicio acerca de la presencia de ese peligro esté a cargo exclusivamente del Tribunal. Ese juicio requiere la comprobación efectiva de las circunstancias concretas, objetivas y ciertas, en un caso particular y respecto de un imputado determinado, que indiquen la existencia probable del peligro procesal. La gravedad del delito no justifica por sí sola una prisión preventiva sino que deben evaluarse otros elementos.

Conviene volver a resaltar este punto: no es inconstitucional en sí misma la prisión preventiva; lo que es inconstitucional es una interpretación rígida de esa regla al no admitir prueba en contrario.

Art. 246° Contenido del acta.

Antes de ejecutar las medidas alternativas o sustitutivas, el secretario labrará un acta que contenga:

- 1) la notificación del imputado;
- 2) la identificación y domicilio de las personas que intervengan en la ejecución de la medida, la aceptación de la función o de la obligación que se les asigne;
- 3) la indicación precisa de todas las circunstancias que puedan obligar al imputado a ausentarse por más de un día;
- 4) la indicación del domicilio procesal; y,
- 5) la promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones que el juez le señale.

Posterior a la audiencia en donde se discuta el mérito de la aplicación de las medidas, el Código establece los presupuestos de validez del acto y que deben ser consignados en el acta. (Vázquez Rossi & Centurión Ortiz, 2012)

Con el fin de otorgar mayor seguridad al acto y control sobre el cumplimiento de los compromisos aceptados o las consecuencias de esto antes de la ejecución de las medidas se libraré acta donde constarán las obligaciones, los requisitos legales y también la promesa del imputado de su comparecencia en caso de que el juez lo cite.

Art. 247° Forma y contenido de las decisiones.

Las resoluciones que decreten la prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, deberán contener:

- 1) los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- 2) una sucinta enunciación del hecho o hechos que se atribuyen al imputado;
- 3) los fundamentos, indicando concretamente, todos los presupuestos que motivan la medida, en especial, la existencia de peligro de fuga o de obstrucción;
- 4) el lugar o establecimiento donde deberá cumplirse, y;

5) la parte dispositiva, con clara expresión de las normas aplicables.

Según hemos podido apreciar, dada la condición de excepcionalidad de las medidas cautelares, sean estas de prisión preventiva, la internación o las medidas alternativas o sustitutivas, la norma establece una serie de presupuestos básicos que parten precisamente de la necesidad de una adecuada fundamentación que esté ligada a las exigencias propias del proceso y no parta de esquemas rígido-formales, carentes de significado o contenido para el juzgador. Conforme hemos estudiado, la imposición de cada una de estas medidas debe estar fundada en los presupuestos normativos que la permiten, con la posibilidad de que, en caso de una inadecuada fundamentación, el perjudicado eche mano a los medios de impugnación a fin de revocar esa resolución judicial. (Vázquez Rossi & Centurión Ortiz, 2012)

Dada la condición de excepcionabilidad de las medidas, la norma enumera los requisitos que debe contener la resolución para darle el marco legal adecuado a la resolución por la que se decide la adopción de dichas medidas y esto debe tener afinidad con todas las exigencias propias del proceso y no aferrarse a esquemas formales perimido, híbridos y sin justificativo práctico.

Art. 248° Carácter de las decisiones.

La resolución que imponga una medida cautelar, la rechace o sustituya, es revocable o reformable, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

La norma establece aquí una característica esencial de las medida cautelares, sean éstas de carácter penal o civil, en virtud del cual toda decisión proveniente del órgano jurisdiccional que rechace o sustituya es susceptible de ser revocada o reformada, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, es decir, sin importar, que tan avanzado pueda estar el proceso, sea en el transcurso de la etapa preparatoria, intermedia o bien en el juicio oral y público, cuando hayan desaparecido sus presupuestos.

Esta norma se fundamenta en el carácter inminentemente instrumental de las medidas cautelares, que hace que este instrumento se convierta en una herramienta para la aplicación del derecho de fondo y no en un fin del proceso,

dado su carácter eminentemente provisional. Efectivamente, las medidas cautelares se constituyen en una herramienta que busca asegurar la presencia del imputado y su responsabilidad civil a las resultas del proceso penal, echando manos a éstas solamente cuando sean objetivamente necesarias, siendo susceptibles de ser revisadas constantemente a fin de controlar la vigencia de sus fundamentos y cuestionar, en su caso, su necesidad. (Vázquez Rossi & Centurión Ortíz, 2012)

Si se impone una medida de coerción o la que rechace es revocable o reformable, aun de oficio; ante el carácter instrumental de estas medidas cautelares, esto implica que sea una herramienta idónea para la práctica efectiva del derecho sustancial y no como fin procesal, teniendo en cuenta su sentido provisional, siendo que las medidas cautelares son creadas para garantizar la presencia del imputado y su responsabilidad civil conforme al proceso por lo que las mismas pueden ser revocables, aun de oficio en cualquier estado del proceso.

Art. 249° Eximición de medidas cautelares.

El imputado podrá presentarse por sí o por medio de un abogado ante el juez, antes de la aplicación de la medida, por escrito o en forma oral, solicitando que se lo exima de la prisión preventiva o de las otras medidas cautelares. El juez resolverá de inmediato la petición en el caso que sea procedente.

La eximición en nuestro sistema abarca un significado más amplio, en cuanto que cubre no solamente las medidas cautelares de carácter personal, como la prisión preventiva, sino aquellas que afecten al patrimonio de las personas, como el embargo preventivo. La tónica esencial que marca este instituto es que el Código otorga la facultad al imputado de solicitar al Juez Penal de Garantías- antes de la aplicación en forma objetiva o efectiva de la medida cautelar de carácter personal o real - la eximición de dichas medidas.

Consecuentemente, como presupuesto básico para la viabilidad de este beneficio, constituye la condición de procesado del beneficiario, es decir, la Notificación del Acta de Imputación por parte del órgano jurisdiccional que, como ya hemos señalado, tiene los efectos en nuestro sistema comparados con el de un auto de procesamiento. (Vázquez Rossi & Centurión Ortíz, 2012)

La eximición es la figura jurídica mediante la cual estando en libertad el imputado aunque se haya dictado una medida cautelar pero que aún no fue ejecutada, puede solicitar la eximición de la medida cautelar, la que será resuelta inmediatamente después si fuere procedente. Al resolver la cuestión el juez deberá optar por cualquiera de las medidas alternativas a la prisión preventiva, toda vez que la considere pertinente.

Art. 250° Excarcelación y revisión de medidas cautelares.

El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El juez examinará la vigencia de las medidas cautelares privativas de libertad cada tres meses, y en su caso, las sustituirá por otras menos gravosas atendiendo a la naturaleza del caso o dispondrá la libertad.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente, sin perjuicio de la responsabilidad que contrae el defensor, cuando la petición sea notoriamente dilatoria o repetitiva.

En nuestro sistema, la excarcelación se configura como la herramienta idónea que puede ser utilizada con el propósito de liberar a la persona privada de su libertad, sujeta a un pedido de procedimiento a través de la imputación del Ministerio Público, bajo determinadas cauciones. Además, debe tenerse presente que el pedido de excarcelación supone siempre una notificación efectiva del Acta de Imputación por un hecho punible conminado con pena privativa de libertad.

Art. 251° Trámite de las revisiones.

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de las cuarenta y ocho horas, con citación de cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga. Vencido el plazo previsto en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una

nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al sólo efecto de asegurar su comparecencia al juicio.

Este artículo establece el modo en que deberá tramitarse el examen de las revisiones, debiendo para dicho efecto convocarse a una audiencia oral que se deberá realizar dentro de los cuarenta y ocho horas, con citación de todas las partes. Se cita a todas las partes, que aunque uno de ellos no asista la audiencia se llevará a cabo con aquellas que concurren a la misma, aclaración que permite evitar la pretensión de alguna chicanera pretextando la inasistencia de uno de ellos. Una vez finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente ordenando lo que corresponda.

Art. 252° Revocación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva será revocada:

- 1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- 2) cuando su duración supere o equivalga al mínimo de la pena prevista, considerando, incluso, la aplicación de reglas relativas a la suspensión a prueba de la ejecución de la condena;
- 3) cuando su duración exceda los plazos establecidos por este código; pero si se ha dictado sentencia condenatoria, podrá durar tres meses más, mientras se transmita el recurso; y,
- 4) cuando la restricción de la libertad del imputado ha adquirido las características de una pena anticipada o ha provocado limitaciones que exceden las imprescindibles para evitar su fuga.

Así como nos dice el Código procesal, el imputado debe gozar de su libertad durante el transcurso del proceso, siempre que no exista el peligro de fuga o de obstrucción, ya que la prisión preventiva es una medida cautelar y no puede ser utilizada como un anticipo de condena por que esa no es la meta de la política criminal adoptada por nuestro ordenamiento y cuando se excede los límites, la prisión preventiva debe ser revocada.

Art. 253° Apelación.

La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones.

El artículo establece un régimen con plazos especiales cuando se trate de la apelación de las medidas cautelares; en tal sentido prevalece el régimen de apelación general para el procedimiento, más los plazos se abrevian sensiblemente. Dicho precepto señala que la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable. En cuanto a los efectos de la interposición del recurso, esta no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el emplazamiento se hará por veinticuatro horas, luego de las cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los tres días siguientes de recibidas las actuaciones. (Vázquez Rossi & Centurión Ortíz, 2012)

Al tratarse de una medida que concede la libertad al imputado, esta debe permanecer en vigencia, así como cuando se ordena la prisión preventiva, la misma debe ser cumplida pese a la apelación planteada, conforme lo establece este artículo; lo que implica que el recurso se concede sin efecto suspensivo, es decir; que la libertad decretada o la prisión preventiva del imputado sigue en plena vigencia durante la tramitación del recurso en Apelaciones.

Art. 254° Trato.

El prevenido cumplirá la restricción de su libertad en establecimientos especiales y diferentes a los destinados para los condenados, o por lo menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos.

El imputado, en todo momento, será tratado como inocente que se encuentra en prisión preventiva al sólo efecto de asegurar su comparecencia al procedimiento o el cumplimiento de la sanción.

La prisión preventiva se cumplirá de tal manera que no adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las imprescindibles para evitar la fuga o la obstrucción de la investigación, conforme a las leyes y reglamentos penitenciarios.

El juez de ejecución controlará el trato otorgado al prevenido. Cuando constate que la prisión ha adquirido las características de una pena anticipada, comunicará inmediatamente al juez penal del procedimiento, quien resolverá sin más trámite en el plazo de veinticuatro horas. Todo permiso, salida o traslado lo autorizará el juez penal del procedimiento.

El encarcelado como medida de prevención, será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados a pena privativa de libertad, o en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratados en todo momento como inocentes, que sufran la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto de la vida penal.

Art. 255° Internación.

El juez penal podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos:

- 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho punible;
- 2) la comprobación, por examen pericial, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los terceros;
- 3) la existencia de indicios suficientes de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación.

Este código establece entre las medidas cautelares el de la internación, haciendo un paralelo entre las exigencias previstas para la prisión preventiva, a

fin de poder instalar un esquema que pueda otorgar las garantías necesarias al imputado de que será sometido a un procedimiento penal de aplicación de medida de mejoramiento.

La internación es una precautoria privativa de libertad que se ordena respecto del imputado que sufre una grave alteración en sus facultades mentales, cuando existe peligrosidad procesal y se sospecha que cometió un hecho punible. Es la alternativa a la prisión preventiva para los alienados. (Fernández Zacur, 2010)

Entendemos que la perturbación debe existir al aplicarse la medida y no necesariamente al delinquir.

No debe confundirse con la internación para observación, la que se ordena para evaluar la capacidad del imputado (para concluir sobre su estado psíquico al momento del hecho o sobre la incapacidad sobreviviente) y no presupone, precisamente, peligro de fuga u obstrucción.

En todo caso, de la internación para observación surgirá el dictamen médico que posibilite al Juez dictar la internación coercitiva.

Si llegara a suspenderse condicionalmente el procedimiento para el incapaz en razón del Art. 78° C.P.P., la internación podría subsistir como obligación y regla de conducta hasta que la causa se reinicie por haber desaparecido la incapacidad o por aplicación del procedimiento especial para medidas de mejoramiento.

El artículo 78° habla de que el trastorno mental del imputado que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión condicional del procedimiento con relación a él, hasta que desaparezca esa incapacidad; sin perjuicio de la aplicación del procedimiento especial contenido en el Título V del Libro II, de la Segunda Parte de este Código.

La internación cautelar, conforme al Art. 236 C.P.P., no puede sobrepasar el mínimo de la pena prevista para el hecho punible en cuestión, durar más de dos años o exceder el plazo razonable de duración del procedimiento.

Art. 256° Incomunicación.

El juez penal podrá disponer la incomunicación del imputado por un plazo que no excederá las cuarenta y ocho horas y solo cuando existan motivos graves para tener que, de otra manera, obstruir un acto concreto de la investigación. Esos motivos constarán en la decisión.

Esta resolución no impedirá que el imputado se comunique con su defensor. Así mismo podrá hacer uso de libros, recados de escribir y demás objetos que pida, con tal que no puedan servir como medio para eludir la incomunicación, y realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen el trámite del procedimiento. El Ministerio Público podrá disponer la incomunicación del detenido solo por un plazo que no excederá las seis horas, necesario para gestionar la orden judicial respectiva. Estos plazos son improrrogables.

La incomunicación aparece como un agravante de la detención y opera con anterioridad a la declaración del imputado, lo que evidencia el sentido a que nos hemos referido. A pesar de que durante mucho tiempo la práctica habitual no lo reconocía, era indudable, desde un punto de vista sistemático, que la incomunicación no podía abarcar al contacto con el defensor técnico.

La incomunicación es la medida de coerción personal que impide al imputado privado de su libertad mantener contacto verbal, escrito o electrónico con terceros, salvo con su abogado defensor, para evitar que obstruya la investigación. (Fernández Zacur, 2010)

Ergo, no podrá disponerse si la prisión o detención tutelar fueron decretadas sobre la base del peligro de fuga y no de entorpecimiento.

La incomunicación es un agravante de las demás coerciones privativas de libertad operando cuando se muestren ineficaces.

¿Qué consecuencias apareja la dilatación de las 48 horas máximas de incomunicación? La responsabilidad de los implicados y la nulidad de lo actuado durante el tiempo excedido desde que se afecta rotundamente el derecho a la defensa.

Art. 257° Cauciones.

El juez penal podrá fijar la clase e importe de la caución y decidirá sobre la idoneidad del fiador.

La caución podrá ser personal, real o juratoria.

La caución personal podrá otorgarla toda persona que tenga suficiente arraigo en propiedades raíces y tenga capacidad legal para contratar.

La caución real podrá constituirse mediante garantía real o depósito de sumas de dinero o valores razonables que fije el juez con relación al patrimonio del imputado que cubran las penas pecuniarias y el valor de las costas procesales.

La caución juratoria la podrá otorgar el imputado cuando la naturaleza del hecho punible que se le atribuya, haga presumir que no burlará la acción de la justicia.

Cuando la caución sea prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado.

Con autorización del juez, el imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente.

Caucionar, del latín *cautio*, significa precaver, tomar precauciones para evitar una circunstancia dañosa o perjudicial, la que en el caso que nos ocupa es el incumplimiento de las obligaciones procesales por parte del imputado.

Precisamente, la decisiva circunstancia de que la libertad personal se conserva o recupera de forma condicionada ha llevado a que con frecuencia se haya denominado a la materia excarcelatoria como la relativa a la “libertad caucionada”.

Art. 258° Ejecución de las cauciones.

En los casos de rebeldía o cuando el imputado se substraiga de la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca al procedimiento o cumpla la condena impuesta. Este emplazamiento será notificado al fiador, advirtiéndole que si no comparece el imputado o no justifica

estar impedido por fuerza mayor, la caución será ejecutada, conforme a lo previsto por este código.

Existen dos supuestos claros en que se procederá a la ejecución de las cauciones en nuestra normativa. El primero trata los casos de rebeldía del imputado y, lógicamente, en el supuesto de que esto gozara de un régimen de libertad caucionada; y, el segundo, cuando el imputado se sustraiga de la ejecución de la pena. En caso de detectarse alguno de los dos supuestos, el órgano jurisdiccional dictará un emplazamiento a fin de que el imputado comparezca al procedimiento, en caso de detectarse la rebeldía o bien no cumpla la condena impuesta.

Art. 259° Cancelación de las cauciones.

La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados, siempre que no hayan sido ejecutados con anterioridad:

- 1) cuando el imputado sea puesto en prisión preventiva o arresto domiciliario;
- 2) cuando se revoque la decisión que impuso la caución;
- 3) cuando por resolución firme, se absuelva o se sobresea al imputado;
- 4) Cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o se prescinda de ella; y,
- 5) Con el pago de la multa impuesta en la sentencia

Dado el carácter accesorio y provisional de las cauciones, la norma prevé los supuestos de hecho en que se da por terminada la anulación de la caución real o bien se libera al fiador de su obligación o se da por finalizada la obligación del mismo cuando los presupuestos que motivaron en un principio su imposición o establecimiento se hayan modificado o sencillamente disipados. Para J. Bertolino, citando a Rodríguez, señala que cuando la ley menciona la cancelación “se está refiriendo a la fianza como tal, esto es, la anulación o, si se quiere, a dar por terminada la obligación del fiador (o en su caso, a liberar la suma de dinero que haya sido depositada, en el supuesto de que la fianza fuere real) por entender que los motivos o razones que dieron lugar a la

exigencia de la garantía han desaparecido. (Vázquez Rossi & Centurión Ortiz, 2012)

Nuestra normativa prescribe los casos en que se tiene por terminada la caución, liberando al fiador de la obligación asumida cuando los motivos que originaron su exigencia o constitución fueron modificados o desaparecidos, salvo que las mismas no hayan sido ejecutadas con anterioridad.

Cuestiones procedimentales

a) Imposición de las medidas cautelares

La imposición de coerciones se hará previa audiencia en la que se escuchará al imputado y a su defensa técnica sobre las que estimen apropiadas o su eximición.

El derecho a ser oído que instituye el Art. 242 C.P.P.P. no se refiere a la indagatoria (sin perjuicio de que se haya celebrado) sino a la materia precautoria.

El principio acusatorio condiciona que las coerciones sean decretadas sólo a requerimiento del Ministerio Público, titular de la acción penal. Ciertamente, según el Art. 245 C.P.P.P., el Juez podrá imponer de oficio las sustitutivas o alternativas que crea convenientes, pero ello presuponiendo que el Agente Fiscal las haya requerido o haya petitionado en todo caso prisión provisional.

Las resoluciones que decidan encarcelamiento tutelar u otras seguridades estarán debidamente motivadas, así como lo exige el Artículo 247° del Código procesal penal.

Si se acordaran medidas alternativas o sustitutivas, se labrará un acta que instrumentará la aceptación del imputado y de quienes más intervengan en la ejecución (Art. 246° C.P.P.).

b) Allanamiento

El allanamiento es el ingreso judicialmente autorizado a una morada o local cerrado con el fin de practicar un registro u otra actividad procesal. Se utilizará como mecanismo coadyuvante para efectivizar una medida restrictiva de

libertad, salvo que por expresa disposición legal no sea necesario (Art. 241° C.P.P.).

c) Revisión

Las notas de provisionalidad, proporcionalidad y excepcionalidad obligan al Juez a revisar cada tres meses la vigencia de las cautelas de encierro para determinar si continúan vigentes los presupuestos que las motivaron. El imputado podrá solicitar también revisión, siempre y cuando se hayan modificado apreciablemente las circunstancias que fundaron la precautoria, así como lo indica el Artículo 250° del Código procesal penal.

Salvo que sea de oficio, la decisión se tomará en audiencia convocada dentro de las cuarenta y ocho horas de formulado el pedido (Art. 251° C.P.P.). Este modo se relaciona con la celeridad que debe imprimirse en la tramitación de las medidas que afecten la libertad de las personas.

Serán anoticiados para el acto el imputado, el defensor, la querrela y el Fiscal pero, según la preceptiva, se realizará con las partes que concurran. Sin embargo, creemos que el derecho a la defensa y la importancia de la intermediación del Juez respecto del prevenido en estas cuestiones favorecen las siguientes distinciones para cuando estuviera ausente el imputado (injustificadamente): 1) Si él hubiese requerido la revisión, se lo tendrá por desistido. 2) Si la hubiera pedido la parte acusadora para agravar las prevenciones, deberá suspenderse el acto y se ordenará la detención a efectos del comparendo, sin perjuicio de la rebeldía (Art. 82° C.P.P.).

d) Eximición. Revisión. Revocación. Sustitución. Excarcelación

El imputado solicita eximición cuando pide se lo dispense de las cautelas antes de aplicadas (Art. 249° C.P.P.).

Se sustituye una medida cuando se la trueca por otra (más o menos grave) adecuada a las nuevas circunstancias percatadas.

Se revoca una cautela cuando se la disuelve o deroga por disgregación de sus pretextos.

Tanto la sustitución como la revocación se tramitan por vía de revisión. Cuando la revocación o la sustitución involucren cancelación de la prisión preventiva se habla de excarcelación.

e) Apelación

El Código procesal penal paraguayo articula un especial procedimiento expeditivo para Alzada emplazando perentoriamente la resolución del recurso e interpretando el silencio de los Magistrados como concesión de la libertad si el imputado estuviese privado de ella, conforme lo expresan los Artículos 253° y 141° del Código procesal penal.

La apelación contra resoluciones que involucren precautorias no tiene efectos suspensivos, exceptuando la regla general. (Fernández Zacur, 2010)

Ley N° 2493 del año 2004 “Que modifica el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 Código procesal penal”

Esta ley fue promulgada el 20 de octubre de 2004 y publicada el 22 de ese mismo mes.

Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 245 de la Ley N° 1286 “Código procesal penal”, promulgada el 8 de julio de 1998, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 245° Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva.

Siempre que el peligro de fuga o de obstrucción pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, el juez, de oficio, preferirá imponerle en lugar de la prisión preventiva, alguna de las alternativas siguientes:

- 1) el arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) la obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;

- 3) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,
- 7) la prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez podrá imponer una o varias de estas alternativas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad. Cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable, en especial, si se trata de persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos, no se le podrá imponer caución económica.

En todos los casos, cuando sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, antes que cualquiera de las demás medidas.

Las medidas que se dicten como alternativas a la prisión preventiva, o que las atenúen, cesarán automáticamente y de pleno derecho al cumplirse dos años desde que fueran efectivizadas, si en tal plazo no hubiese comenzado la audiencia del juicio.

Durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva cuando el hecho sea tipificado como crimen que lleve aparejado la vulneración de la vida o la integridad de la persona como resultado de una conducta

dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero del Artículo 75] del Código Penal; o, cuando el sindicado esté imputado en otras causas, por la comisión de crímenes que lleven aparejados la vulneración de la vida o la integridad de las personas, como resultado de una conducta dolosa.”

Esta ley determina que durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva cuando el hecho sea tipificado como crimen que lleve aparejado la vulneración de la vida o la integridad de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado este incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero del Artículo 75° del Código Penal.

A fin de evitar el dictado de medidas de cumplimiento imposible, o que no estén de acuerdo con la finalidad de su naturaleza y caracteres como medida cautelar, el juez no impondrá una medida que el imputado no pueda cumplir, ya sea por una imposibilidad material, razonable como por ejemplo si se trata de una persona de notoria insolvencia o disponga del beneficio de litigar sin gastos; en estos casos no se le impondrá caución económica alguna. El mencionado artículo describe algunas situaciones que podrían darse, y que el juez debe tener en cuenta para adoptar la medida más adecuada, según el caso. Así, el juez puede imponer una o varias de estas alternativas, en forma conjunta o indistintamente, según cada caso.

Toda medida cautelar requiere para su aplicación la concurrencia de determinados presupuestos legales: 1. La existencia de la imputación objetiva de la comisión de un hecho punible a una persona determinada 2. El peligro de fuga 3. El peligro de obstrucción. Es importante tener en cuenta que los límites de coerción personal emanan principalmente del principio de inocencia.

(Palacios, 2019)

De esta manera queda en claro la relevancia e importancia de los requisitos legales para la aplicación de las medidas, que se debería aplicar en forma responsable para la configuración de un sistema garantista, que permita litigar en libertad, pero así mismo, que aseguren el sometimiento del procesado a las

resultas del juicio y el normal desarrollo de la investigación del caso en particular.

Ley N° 4431 del año 2011 “Que modifica el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 “Código procesal penal”, modificado por Ley N° 2493/04 “Que modifica el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 “Código procesal penal”

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 245° de la Ley N° 1286/98 “Código procesal penal”, modificado por la Ley N° 2493/04 “Que modifica el artículo 245° de la Ley N° 1286/98 “Código procesal penal”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 245° Medidas alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva.

Siempre que, razonablemente, el peligro de fuga o de obstrucción a la investigación pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá imponerle en lugar de la prisión preventiva, las siguientes medidas alternativas:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,

7) La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas económicamente solventes.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las que fueren necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad o cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable. Si se trata de persona de notoria insolvencia, no se le podrá imponer caución económica.

En los casos en que sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, sin perjuicio de otras medidas cautelares complementarias. Este mecanismo no será aplicable a las personas que estén siendo sometidas a otro proceso ni a las reincidentes; así como a quienes ya hayan violado alguna medida alternativa o sustitutiva de la prisión.

En los casos de indiciados o procesados con antecedentes penales o procesales, el juez deberá imponer, por lo menos, las medidas establecidas en los numerales 3 al 6 de este artículo.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho por el transcurso de la duración máxima del proceso.

Durante el proceso penal, no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el imputado esté incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya

expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descritos en ese párrafo.

Artículo 2º.- Derógase la Ley N° 2493/04 “Que modifica el Artículo 245° de la ley N° 1286/98 “Código procesal penal”.

En primer lugar, dicha ley agrega en su primer párrafo el vocablo “razonablemente” cuando se refiere a que el peligro de fuga u obstrucción puedan ser evitados; al insertar este término lingüístico, lo que se consigue y se logra es que en caso de duda sobre si existe un peligro de fuga u obstrucción claramente configurados, entonces debe sancionarse en contra del imputado, porque si por citar como ejemplo, el imputado posee un domicilio, pero el mismo es precario, entonces, cabe la seria posibilidad de pese a no configurarse ese elemento, el imputado pueda fugarse, entonces, “razonablemente”, el peligro de fuga no se puede evitar.

Luego, en lo que nos incumbe, la Ley N° 4431 indica que las cauciones no se podrán otorgar a los imputados que hayan violado otras medidas sustitutivas, que sean reincidentes o que estén sometidas a otro proceso.

Luego la norma indica que en el caso de existir antecedentes penales, indefectiblemente se debe imponer medidas cautelares.

Ahora bien, a continuación, la Ley N° 4431 indica que no se puede dar medidas alternativas ni levantar una prisión preventiva, en el caso en que el hecho que se estudia se trate de un crimen, o que el mismo atente contra la vida de manera dolosa, o que el imputado esté incurso en el numeral tercero de la reclusión en establecimiento de seguridad o cuando esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años, pero luego la norma intenta aclarar que solo dentro del catálogo de lo arriba señalado.

Agrega la Ley N° 4431 un nuevo concepto no contemplado anteriormente que es el concepto de “crimen”. Ante la eventualidad de su configuración, no se puede dar las alternativas ni levantar una prisión preventiva; este concepto, acompañado ya de los otros tres citados, ya prácticamente anula el concepto de “hecho punible grave” del artículo 242° y desdibuja completamente lo

expuesto en los artículos 243° y 244° del C.P.P. ambos; de la primera norma citada ya no tiene relevancia alguna los numerales 3 y 4, en cuanto al 2 numeral, es subsumido y absorbido por la nueva legislación; sobre el 1 numeral, ya prácticamente no interesa el tipo de arraigo que pueda tener el indiciado, puesto que ahora con la ley N° 4431, en caso de conjugarse un crimen junto a un domicilio precario, hace que “razonablemente” no se pueda evitar la posibilidad de la fuga, con lo que así ya cerraría este aspecto legal. Sobre el artículo 244°, caben los mismos razonamientos arriba señalados.

Además, esta legislación nueva ya asienta definitivamente el concepto de los antecedentes del justiciable, diciendo que si posee “imputaciones” específicas ya no puede ser beneficiado con las alternativas ni salir de prisión.

No obstante el deseo de estas normas de responder al reclamo de la sociedad por la inseguridad y ante la situación de reos que salían en libertad e inmediatamente volvían a delinquir, esta nueva configuración legal no es una respuesta sólida a la situación, porque nunca es conveniente legislar sobre casuística debido a que el Derecho es una ciencia que avanza lentamente detrás de las modificaciones sociales y nunca delante, siendo imposible que fácticamente cubra todos los aspectos referidos a una sociedad si es que lo hace de manera inductiva; siempre es recomendable ajustar la norma general para que los casos específicos vayan siendo insertados y resueltos en ella.

Por otro lado, la nueva estructura legal sobre nuestra materia, deja mucho librado al campo de la duda y obliga a analizar petición por petición como si no existiese una ley madre, con lo que los jueces, para evitar caer en error y evitar también dañar al peticionante, seleccionan solo los parámetros más objetivos para poder responder a los imputados, dejando de lado todo lo que cayó en el campo subjetivo y no puede ser extraído del mismo.

Además, esta nueva estructura legal produce otros dos problemas más técnicos, a saber: cuándo se configura el concepto de “crimen” a tenor de la prisión preventiva y, si la ley N° 4431 afecta al artículo 252° del C.P.P.

Sabemos por nuestro artículo 13 del Código penal cuál es crimen y cuál es delito, y por más que a continuación diga la norma que quiere circunscribir el

concepto a todo lo que sea que dañe a la vida de manera dolosa, es claro que en puridad ningún crimen puede ser beneficiado con alternativas ni con la salida de la prisión preventiva, con lo que la propia norma entra en contrariedad consigo misma; por otro lado, no se define a nivel jurisprudencial ciertos tipos penales si es que son delito o crimen, como sería el caso, para ejemplificar, del Hurto Agravado, existiendo así tipos penales que pueden ser tratados de ambas maneras.

En cuanto a la revocación de la prisión preventiva, contemplada en el artículo 252° del Código procesal penal la seria duda surge de si un imputado por crimen puede ser beneficiado con la misma en caso de cumplimiento de la pena mínima, ya que la Ley N° 4431 dice: "...ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen...", siendo notorio que aquí existe una contradicción legal, aunque se quiera decir que en caso de aparecer el cumplimiento de la pena mínima no se habla ya de medidas sustitutivas, sino que deben ser levantadas todas ellas inclusive la de prisión preventiva.

Podemos decir también, a renglón seguido, que no está claro si la Ley N° 4431/11 deroga o modifica en algo al artículo 427° numeral 4, que regula lo referido al régimen de libertad de un menor.

Si a esto agregamos que el concepto de "pena mínima" no está sólidamente ajustado, pese a las confrontaciones de estas nociones y estas situaciones con el derecho constitucional; y que tampoco contamos con una jurisprudencia clara y asentada sobre ninguna de estas situaciones, se puede entender ya cuál es la confusión reinante en nuestros tribunales sobre la materia.

Ley N° 6353 del año 2019 "Que modifica temporalmente los artículos 129°, 141° y 251° de la Ley N° 1286/1998 "Código procesal penal"

Artículo 1° Modifícanse temporalmente los artículos 129°, 141° y 251° de la Ley N° 1286/1998 "Código Procesal Penal", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 129°.- Principios generales.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración de voluntad.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados.”

“Art. 141º- Demora en las medidas cautelares personales. Resolución ficta.

Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad o se haya apelado la resolución que deniega la libertad y el juez o tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos en este código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de los diez días no obtiene resolución se entenderá que se ha concedido la libertad. En este caso, el juez o tribunal que le siga en orden de turno ordenará la libertad.”

“Art. 251º.- Trámite de las revisiones.

El examen se efectuará en audiencia oral, que deberá convocarse dentro de los cinco días, con citación de todas las partes; pero se la llevará a cabo con aquellas que concurran. Finalizada la audiencia, el juez resolverá inmediatamente, ordenando lo que corresponda.

Tratándose de tribunales de sentencia o de apelación, resolverá uno de sus miembros, el que previamente será sorteado y se notificará inmediatamente a las partes.”

Artículo 2° Las modificaciones previstas en la presente ley, de los artículos 129°, 141° y 251° de la Ley N° 1286/1998 “Código procesal penal”, tendrán vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

A partir del 1 de febrero de 2020, volverán a regir los plazos procesales de los artículos 129°, 141° y 251° establecidos en la Ley N° 1286/1998 “Código procesal penal”, conforme a su redacción original, sin excepción alguna.

De modo a complementar la modificación del artículo 245° del Código Procesal Penal, y evitar que resulte en un aluvión de liberaciones masivas, el 19 de julio se promulgó la Ley 6353/19, que modificó temporalmente los artículos 129°, 141° y 251° del Código Procesal Penal, que tratan sobre los plazos para resolver temas vinculados a medidas cautelares privativas de libertad.

Así, con la modificación de la última parte del artículo 129°, ahora todos los plazos del proceso penal se computan en días hábiles, cuando que antes los plazos vinculados a medidas cautelares se computaban en días corridos.

A su vez, con la modificación del artículo 141° del Código Procesal Penal, ante el urgimiento del imputado luego de vencido el plazo legal, ahora los juzgados y tribunales de apelación cuentan con 10 días para resolver urgimientos de pedidos de revisión de medidas cautelares privativas de libertad o resoluciones que denieguen la libertad. Si transcurren los 10 días sin resolución, opera la libertad ficta, cuando que antes este plazo era de 24 horas.

Por último, con la modificación del artículo 251° del Código Procesal Penal, ahora las audiencias de revisión de medidas cautelares privativas de libertad deben convocarse dentro de un plazo de cinco días, en lugar de 48 horas, como era antes.

Estos artículos del Código Procesal Penal ya han vuelto a su antigua redacción desde el 1° de febrero del año 2020, es decir, ya no está vigente esta ley.

Igualmente se promulgó otra ley temporal, que seguidamente presentamos.

Ley N° 6418 “Que modifica temporalmente el Artículo 253° de la Ley N° 1286/1998 del “Código procesal penal”

Esta ley tiene fecha de Promulgación el 28 de octubre de 2019 y se publicó el 29 de ese mismo mes.

Artículo 1º Modifícase temporalmente el artículo 253° de la Ley N° 1286/1998 "Código Procesal Penal", que queda redactado de la siguiente manera:

“Art. 253° Apelación. La resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares será apelable.

La interposición del recurso no suspenderá el cumplimiento de la medida apelada. En estos casos el plazo para recurrir y contestar los traslados será de cinco días, luego de los cuales el juez remitirá inmediatamente las copias necesarias. El tribunal de apelación resolverá, sin más trámite, dentro de los cinco días siguientes de recibidas las actuaciones.”

Artículo 2º Las modificaciones previstas en la presente ley, del artículo 253° de la Ley N° 1286/1998 "Código Procesal Penal", tendrán vigencia hasta el 31 de enero de 2020.

A partir del 1 de febrero de 2020, volverán a regir los plazos procesales del artículo 253° establecidos en la Ley N° 1286/1998 "Código Procesal Penal", conforme a su redacción original, sin excepción alguna.

Como podemos apreciar, esta ley temporal, ya no goza de vigencia. Rigen actualmente, los plazos del Código procesal penal.

Inconvenientes que se constatan en cuanto a la falta de eficacia de las medidas cautelares de carácter personal en el sistema penal paraguayo

Las modificaciones sufridas por la normativa procesal penal, sin dudas produjeron cambios profundos que vulneran alevosamente el principio de excepcionalidad en la aplicación de la prisión preventiva, ya que promueve su aplicación automática sin valorar de manera objetiva los requisitos exigidos por la ley para la aplicación de la figura procesal y le atribuyen en forma totalmente

arbitraria finalidades de prevención general, a una medida esencialmente cautelar.

El nuevo mecanismo para combatir la criminalidad instaurado por esta legislación, es a todas luces contradictoria y vulnera principios fundamentales como el de presunción de inocencia y excepcionalidad.

El aumento desmedido de la imposición de medidas cautelares privativas de libertad no ha podido dar soluciones eficaces para disminuir la criminalidad, al contrario, aparte de lesionar principios fundamentales como el de la dignidad humana, ha aumentado el porcentaje de presos sin condena y con ello ha saturado el sistema penitenciario.

Los números son claros y demuestran que el año 2.004 se encontraban un total de 6.1017 internos en las penitenciarías del país, de los cuales 4.6628 eran procesados, equivalente al 76% de la población carcelaria.

Si bien en el año 2.011 existían 7.161 personas privadas de su libertad, de las cuales 5.115,9 correspondiente al 71%, tres años más tarde de la sanción de la Ley N° 4.431, exactamente en el año 2.014, la población penitenciaria asciende a 10.380 internos, de los cuales 7.77810 son prevenidos, equivalente al 74% del total. (Ministerio de Justicia y Trabajo, 2014)

METODOLOGÍA

La investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno o problema. (Hernández Sampieri, 2014)

Se trata de una investigación de Enfoque Cualitativo. Entre sus características se detallan que posee un planteamiento más abierto que va enfocándose, se conduce básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Se trata de un proceso inductivo, recurrente, que analiza múltiples realidades subjetivas. No tiene secuencia lineal. Entre sus bondades se destacan que tiene profundidad de significados, amplitud, riqueza interpretativa, contextualiza el fenómeno. (Hernández Sampieri, 2014)

Entre las distintas alternativas que ofrece la Investigación de enfoque cualitativo se halla la Investigación documental. Esta se realiza a través de la consulta de documentos (libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códices, constituciones, etc.). Un tipo específico de investigación documental es la investigación secundaria, dentro de la cual podremos incluir a la investigación bibliográfica y toda la tipología de revisiones existentes (revisiones narrativas, revisión de evidencias, meta-análisis, meta síntesis). (Universidad de Jaén, 2018)

La investigación documental tiene carácter científico porque sigue procedimientos lógicos y coherentes, cuyos resultados aportan algo nuevo para los demás. (Barrientos, 2018)

La recogida de datos es un proceso sistemático bien definido y especificado en el diseño. Hay que citar las fuentes y cómo se accedió a ellas. Puede tratarse de un archivo, de una hemeroteca, o de una o varias bases de datos, y en este sentido se deben especificar las estrategias de búsqueda y selección de documentos. En este caso, se ha procedido a la revisión bibliográfica preliminar, para luego proceder a su depuración mediante una lectura comprensiva más profunda, y fruto de ello, se optó por incluir en las Teorías

complementarias de estudio aquellas informaciones que guardan relación a los objetivos planteados al inicio de la investigación.

La investigación documental depende fundamentalmente de la información que se recoge o consulta en documentos, entendiéndose este término, en sentido amplio, como todo material de índole permanente, es decir, al que se puede acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento.

Las fuentes documentales pueden ser, entre otras: documento escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas; documentos fílmicos, como películas, diapositivas, documentos grabados, como discos, cintas y cassetes, incluso documentos electrónicos como páginas web. (Universidad de Jaén, 2018)

Las informaciones documentales son un conjunto de conceptos, proposiciones y teorías presentadas en forma escrita, o en forma sonora guardadas en distintos dispositivos y las obras artísticas e históricas que son consideradas documentos y que representan ciertas realidades – hechos, sucesos, procedimientos, principios doctrinarios, ideas, etc., y que conllevan sentidos y significados. (Barrientos, 2018)

El método utilizado es el del Análisis de documento y el Análisis de contenido. Se trata de la recolección, selección, análisis e interpretación de informaciones de manera coherente y sistemática, que se encuentran en documentos. (Barrientos, 2018)

Las técnicas implementadas son, en primer lugar, la Observación, para la realización de la descripción externa o física del documento. En segundo lugar, el Análisis (descomposición de las partes) tanto sintáctico como semántico, de los documentos en estudio. Para la parte sintáctica, se utiliza la técnica de clasificación. Para la parte semántica, se utiliza la deducción y la crítica. (Barrientos, 2018)

En cuanto a la Unidad de análisis, la población a ser estudiada se compone de documentos, es decir, son estos el objeto de estudio. En particular en esta investigación se trabajará con los siguientes documentos:

- Constitución Nacional de 1992.
- Código Procesal Penal. Ley N° 1286 del año 1998.
- Leyes modificatorias del Código procesal penal en materia de medidas cautelares de carácter personal.
- Varios libros de Autores nacionales y extranjeros, lo mismo que Artículos de Revistas científicas de Autores extranjeros, que se hallan suficientemente citados en el cuerpo del trabajo y listados en las Referencias bibliográficas finales.

El objetivo del análisis documental es la representación condensada de información para el almacenamiento y consulta. (Barrientos, 2018). Es el análisis del continente, a fin de realizar una contextualización.

Y puede notarse en base a estos, que el sujeto de estudio, pasa a ser: medidas cautelares de carácter personal en el proceso penal.

El análisis de contenido es el tratamiento de mensaje (contenido y expresión de este contenido) para actualizar indicadores que permitan inferir de una realidad, otra diferente al mensaje. Abarca el análisis sintáctico, semántico y la complementación de la inferencia y la crítica. (Barrientos, 2018).

ANÁLISIS EXTERNO O FÍSICO DEL DOCUMENTO

Constitución Nacional

1) Identificación del documento:

Nombre: Constitución Nacional

Área: Ciencias Jurídicas

Al hablar de Ciencias Jurídicas, nos referimos al estudio metódico y sistemático de las leyes (civiles, comerciales, laborales, penales, administrativas, etcétera) o sea, de las normas que imponen coactivamente conductas o abstenciones, establecidas por órganos del Estado, con potestad legislativa.

Lo jurídico es lo impuesto exteriormente al ser humano, que no decide si cumplir o no cumplir lo establecido normativamente, sino que debe hacerlo, si desea evitar la sanción. Parecería entonces, que lo jurídico está reñido con la libertad, y no es así. La libertad absoluta esclavizaría al ser humano, pues si cada uno hiciera lo que quisiera invadiría los derechos de los demás y reinaría el caos.

El Derecho asegura la libertad de todos al establecer límites a lo que se puede querer en vistas al bien común. Si deseamos lo que tiene otra persona, y lo pudiéramos tomar, otros podrían también tomar nuestras pertenencias, y así la seguridad de todos quedaría anulada. Esta idea de las leyes como otorgando y a la vez quitando libertad, fue lo que hizo que el filósofo iluminista Rousseau las considerara como la institución suprema creada por los hombres. (De conceptos, 2019)

Campo específico: Derecho público constitucional

El Derecho Público es concebido tradicionalmente como un Derecho del Estado, que "tiene por objeto la regulación de las relaciones de vida pública/ constitutivas de la organización y de la actividad del Estado, organismo político que protege la vida civil en los pueblos civilizados Este concepto incorpora la protección de los derechos fundamentales del ser humano, máxime si los

tratados internacionales y las constituciones políticas modernas, consagran los principios de humanidad y de servicialidad, en virtud de los cuales los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y en los que el Estado se encuentra al servicio de la persona humana y su finalidad es el bien común, material y espiritual, de todos y cada uno de los súbditos de éste. Dentro de los principios más relevantes que rigen en el ámbito del Derecho Público se destaca el principio de legalidad, que permite actuar a los órganos del Estado conforme a los ámbitos de competencias, facultades y en la forma prevista por la ley. En este contexto, el Derecho Público es más restrictivo que el Derecho Privado, por cuanto en el ámbito privado la voluntad de las partes (especialmente en el Derecho Civil) e incluso la costumbre (en el ámbito del Derecho Comercial) pueden constituir una fuente formal del derecho, en cambio, en el Derecho Público, solo existe como única fuente la ley. (Hauriou Maurice, 2003)

2) Tipo y clase de documentos:

Tipos: Soporte gráfico.

Clases: Impresos.

3) Determinación del tiempo: fecha de publicación. 1992

4) Determinación del espacio: Editorial El Foro S.A. y lugar de edición. Asunción

5) Descripción de la situación y circunstancias histórico-sociales de la elaboración del texto.

La Constitución Nacional de 1992 nace a raíz del golpe de Estado de 1989 y a partir de allí empiezan a tratarse varios puntos sobre los derechos humanos de todos los paraguayos, y en especial de los derechos de libertad de las personas. Es por eso que expresa que “En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda

medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

6) El autor o autores: Convención Nacional Constituyente

Las elecciones constituyentes fueron realizadas el domingo 1 de diciembre de 1992. Fue convocada por el presidente Andrés Rodríguez para la elaboración de una nueva Constitución que dé comienzo a la nueva era democrática.

La asamblea constituyente duró desde diciembre del 91 hasta junio del 92, constaba de 198 diputados constituyentes de los cuales 140 electos eran electos a nivel nacional y 48 a niveles departamentales.

Algunos de los constituyentes electos más destacados fueron; Carlos Romero Pereira, Oscar Facundo Ynsfran, Oscar Paciolo, Domingo Laíno, Benjamín Fernández Bogado, Luis Anfonso Resk, Carlos Podestá. (Tribunal Superior de Justicia Electoral, 2020)

7) Descripción del destinatario del texto y finalidad del mismo.

Los destinatarios del presente trabajo son especialmente aquellas personas quienes deseen conocer mejor sus derechos, tanto de libertad, como de medidas privativas que se les imponga. Además de ello, va dirigido a todos los profesionales del Derecho, para aumentar sus conocimientos facultativos.

Código Procesal Penal. Ley N° 1286 del año 1998

1) Identificación del documento:

Nombre: Ley N° 1286/98 Código Procesal Penal

Área: Ciencias Jurídicas

2) Tipo y clase de documentos:

Tipos: Soporte gráfico.

Clases: Impresos.

- 3) Determinación del tiempo: fecha de publicación 14/07/1998.
- 4) Determinación del espacio: Editorial: La Gaceta Oficial Asunción Paraguay.
- 5) Descripción de la situación y circunstancias histórico-sociales de la elaboración del texto.

En 1946, Víctor B. Riquelme, Profesor de Derecho Procesal Penal que con su «Instituciones» y desde la cátedra formó desde entonces a las sucesivas generaciones de abogados paraguayos, criticaba el sistema procesal vigente, el exagerado predominio del modelo inquisitivo. «Este defecto gravísimo - resaltaba Riquelme-, afirmaba que “socava la esencia de los principios que proclama la Carta Fundamental, que en diversos preceptos busca la efectiva realización de las normas democráticas”. Víctor B. Riquelme destacó así con claridad el punto central del problema actual: “el proceso de democratización del país reclama, con urgencia, una transformación de su sistema judicial”.

- 6) El autor o autores. (Identidad y la personalidad concreta del autor, datos biográficos. Congreso Nacional

Atilio Martínez Casado, Presidente. H. Cámara de Diputados

Patricio Miguel Franco, Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera. Presidente H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta, Secretario Parlamentario

- 7) Descripción del destinatario del texto y finalidad del mismo.

Esta ley va destinada a todas aquellas personas interesadas en conocer los procesos penales en la cual se rige nuestra legislación y nuestros tribunales. También va dirigido a todos los profesionales del Derecho, para aumentar sus conocimientos facultativos. (Corte Suprema de Justicia, 1998)

ANÁLISIS DE CONTENIDO

Análisis sintáctico y semántico

Sintaxis es la parte de la gramática que estudia la forma en que se combinan y se relacionan las palabras para formar secuencias mayores como los sintagmas y las oraciones, así como la función que desempeñan dentro de éstas. La sintaxis tiene como principal función analizar el orden correcto de las palabras a fin de que las frases, oraciones, textos e ideas sean expresados de manera correcta para que pueda llegar el mensaje que se desea transmitir. (Significados.com, 2018)

El término semántica se refiere a los aspectos del significado, sentido o interpretación de signos lingüísticos como símbolos, palabras, expresiones o representaciones formales. En principio las expresiones del lenguaje formal o de una lengua natural admiten algún tipo de correspondencia con situaciones o conjuntos de cosas que se encuentran en el mundo físico o abstracto que puede ser descrito por dicho medio de expresión. La semántica lingüística, trata de la codificación y decodificación de los contenidos semánticos en las estructuras lingüísticas. Estudia la estructura de las formas léxicas, la estructura de las expresiones y su relación con sus referentes, así como los mecanismos mentales por los cuales los individuos atribuyen significados a las expresiones lingüísticas. (Fundación Wikipedia, Inc., 2018)

A más del análisis semántico de autoría propia, se utiliza el Etiquetador morfosintáctico que proporciona para cada palabra una etiqueta con sus características morfológicas. Se hace el análisis morfológico de las oraciones del texto, es decir, muestra la categoría gramatical de cada palabra y no solo eso, sino que el análisis morfosintáctico también incluye detalles de la categorización como el subtipo, el género, el número, el tiempo y más. Este etiquetador, basado en Freeling Analyzer, cuenta también con un reconocedor de entidades y términos multipalabra. (Linguakit, 2018).

Para el análisis sintáctico y semántico se toma por base la definición de Medidas cautelares de carácter personal. Ley N° 1286 del año 1998.

Análisis sintáctico

Concepto: Medidas cautelares de carácter personal son las que limitan la libertad de las personas y recaen sobre el imputado para garantizar el cumplimiento de la posterior sentencia.

Tabla 1 - *Medidas cautelares de carácter personal*

Palabra	Etiqueta
Medidas cautelares	Adjetivo preventivo
De	Preposición simple
Carácter	Adjetivo
Personal	Adjetivo
:	Puntuación
Son	Verbo indicativo presente
Las	Determinante Artículo Femenino Plural definido
Que	Pronombre Relativo
Limitan	Verbo Indicativo Presente
La	Determinante Artículo Femenino Singular definido
Libertad	Verbo Imperativo
De	Preposición Simple
Las	Determinante Artículo Femenino Plural definido
Personas	Nombre Común Femenino Plural
Y	Conjunción Coordinada
Recaen	Verbo Intransitivo Presente
Sobre	Preposición Simple
El	Determinante Artículo Masculino Singular definido
Imputado	Verbo Indicativo Pretérito Perfecto Compuesto
Para	Preposición Simple
Garantizar	Verbo Infinitivo
El	Determinante Artículo Masculino Singular definido
Cumplimiento	Verbo Infinitivo
De	Preposición Simple
La	Determinante Artículo Femenino Singular definido
Posterior	Adjetivo Determinante indefinidos
Sentencia	Verbo Indicativo Presente

Análisis semántico

A continuación se exponen los términos utilizados en el concepto y su significación contextual, conforme la lengua española.

Medidas Cautelares: medida o regla para prevenir la consecución de algo o precaver lo que pueda dificultarlo.

De: indica la persona o cosa que posee el nombre al que complementa.

Carácter: Naturaleza propia de cada cosa que la distingue de las demás.

Personal: Que es propio o característico de una determinada persona.

Son: se utiliza para atribuir al sujeto de la oración una cualidad o condición intrínseca.

Las: pronombre personal, plural del artículo determinado en género femenino.

Que: Pronombre invariable que sustituye a un nombre o a otro pronombre que constituyen su antecedente dentro de la oración principal.

Limitan: fijar la mayor extensión que pueden tener la jurisdicción, la autoridad o los derechos y facultades de uno: limitar la libertad.

La: se antepone a un sustantivo femenino singular para indicar que el referente es conocido por el hablante y el oyente.

Libertad: poder o privilegio que otorga uno mismo.

De: indica la persona o cosa que posee el nombre al que complementa

Las: pronombre personal, plural del artículo determinado en género femenino.

Personas: individuos de la especie humana.

Y: se utiliza como la conjunción coordinada.

Recaen: volver a caer en algo.

Sobre: indica que una cosa esta más alta que atraen su misma vertical, exista o no contacto entre ellas.

Él: se utiliza ante nombres cuyo referentes son conocidos por el hablante o el oyente.

Imputado: persona que ha sido acusado de un delito.

Para: indica la finalidad de una acción.

Garantizar: dar garantía o seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.

Él: se utiliza ante nombres cuyo referentes son conocidos por el hablante o el oyente.

Cumplimiento: acción de cumplir o cumplirse.

De: indica la persona o cosa que posee el nombre al que complementa.

La: se antepone a un sustantivo femenino singular para indicar que el referente es conocido por el hablante y el oyente.

Posterior: sigue en el tiempo a otra cosa o persona que se toma como referencia, o está situada detrás de ella en el espacio.

Sentencia: resolución de un juez o un tribunal con la cual se concluye un juicio o un proceso.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Conclusiones

Las medidas cautelares de carácter personal son las que tienen por objeto asegurar la presencia del inculpado en todas las fases del proceso y, singularmente, en la de juicio oral, así como en la eventual de ejecución de la pena impuesta, lo que se logra mediante la restricción, más o menos intensa, de su libertad.

Asimismo cabe destacar los requisitos legales de las medidas cautelares de carácter personal que se debe hacer de forma excepcional, este paradigma exige a los magistrados el análisis acabado para su aplicación que permita litigar en libertad pero así mismo asegurar el sometimiento del procesado a las resultas del juicio y el normal desarrollo de la investigación del caso en particular, el código autoriza al juez que se aplique las medidas siempre que el peligro de fuga u obstrucción a juicio del mismo se pueda evitar con la aplicación de otra medida menos gravosa en vez de ser privación de libertad o prisión domiciliaria.

Las medidas de carácter personal establecidas en el Código procesal penal paraguayo vigente consisten en la Aprehensión; considerara una medida urgente que permite actuar con rapidez y evitar la fuga del imputado; la Detención preventiva, en donde la orden de detención debe contener los datos personales del imputado que sirvan para su correcta individualización; y la Prisión preventiva, que es la pena de privación de libertad que se aplica al acusado de un delito en espera de la celebración del juicio y mientras dura el mismo.

Sobre los inconvenientes que se constatan en cuanto a la falta de eficacia de las medidas cautelares de carácter personal, sigue siendo el abuso cometido por las autoridades judiciales a la hora de decretar estas. En el caso de la aprehensión, muchas veces no se puede justificar la flagrancia y se cometen excesos ya sea por particulares o bien por el órgano de seguridad interna que es la policía. En el caso de las detenciones, que las ordenes son libradas sin que se tomen en cuenta los requerimientos básicos para ello, y en cuanto a la

prisión preventiva, hemos podido constatar varias modificaciones desde el año 1998 – año en que entró en vigencia el código procesal penal – sin embargo, queda la duda de si el dictamiento de esta medida cautelar lo hace el juez en detrimento del derecho a la libertad y a litigar en libertad que tienen muchas personas y que más bien, sin mucho análisis caso por caso, buscan dar el gusto a la sociedad que reclama más seguridad, tomando en cuenta que para el común de las personas, un supuesto delincuente ya es un delincuente y que el mejor lugar para él es el de la reclusión en una penitenciaría, sin importar que las leyes penales le garanticen su debido proceso, repetimos, en libertad.

Recomendaciones

Los representantes del Ministerio Público deberían proceder con un criterio más restringido y desde el punto de vista profesional cada uno de los casos que se presenten.

El Estado debería garantizar los derechos del debido proceso en la práctica -- y no sólo formalmente -- con el fin de minimizar el margen de error al tiempo de solicitar o imponer la privación de libertad en forma cautelar, destacando que el objetivo más importante de las medidas cautelares es la protección de la sociedad y del imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ábalos, R. W. (1994). *Código procesal penal de la nación*. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo.
- Angulo, P. (2010). La Flagrancia Delictiva y la Ley N° 29569. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 15, 13-38.
- Asencia Mellado, J. M. (1987). *La prisión provisional*. Madrid: Civitas.
- Barrientos, E. (2018). Investigación Documental. *Investigación Documental. Análisis documental y Análisis de contenido*. Fernando de la Mora, Departamento Central, Paraguay: Universidad Tecnológica Intercontinental.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho procesal penal. Primera Edición*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bovino, A. (2007). *La importancia decreciente de la presunción de inocencia*. Mar del Plata, Argentina: XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal.
- Cafferata Nores, J. (1983). *Medidas de coerción en el proceso penal*. Córdoba: Marcos Lerner Editora.
- Carrara, F. (2000). *Programa de Derecho criminal. Tercera Edición*. Santa Fé de Bogotá: Temis.
- Congreso Nacional. (24 de mayo de 2004). *www.bacn.gov.py*. Obtenido de [www.bacn.gov.py/leyes_paraguayas_Ley N° 2493](http://www.bacn.gov.py/leyes_paraguayas_Ley_Nº_2493)
- Congreso Nacional. (05 de julio de 2009). *www.bacn.gov.py*. Obtenido de [www.bacn.gov.py/leyes_paraguayas_Ley N°3728](http://www.bacn.gov.py/leyes_paraguayas_Ley_Nº3728)
- Convención Nacional Constituyente. (1992). *Constitución Nacional del Paraguay de 1992*. Asunción: El Foro.
- De conceptos. (22 de Noviembre de 2019). *Ciencias Jurídicas*. Obtenido de <https://deconceptos.com/ciencias-juridicas/juridico>

Definicion.de. (Mayo de 2019). *Definicion.de*. Obtenido de Definición.de:
https://www.google.com/search?ei=EK6tXfPfF8Oy5OUPh6qQsAE&q=definicion+de+personal&oq=definicion+de+personal&gs_l=psy-ab.3..0i70i249j0l9.48433.53197..53682...0.2..0.288.4565.2-19.....0....1..gws-wiz.....0i71j0i67j0i22i30.Q2OL-74iqMo&ved=0ahUKEwjzp4aqtq3

Definicion.de. (MAYO de 2019). *Definicion.de*. Obtenido de Definicion.de:
https://www.google.com/search?ei=fq6tXYmzKuW-5OUP49-U4Ao&q=definicion+de+vigente&oq=definicion+de+vigente&gs_l=psy-ab.3..0i70i249j0i22i30l9.43018.45469..45878...0.2..0.243.1844.2-8.....0....1..gws-wiz.....0i71j0j0i22i10i30.D2RLVuPfiro&ved=0ahUKEwiJ6tLe

Edwards, C. E. (1995). *Plazos de la prisión preventiva*. Buenos Aires: Astrea.

Fernández Zacur, M. Á. (2010). *La coerción personal del imputado en el proceso penal paraguayo*. Asunción: LaLley.

Flores Enríquez, Fernando. (2010). LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA PROPIA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Universidad San Francisco de Quito. Colegio de Jurisprudencia*.

Fundación Wikipedia, Inc. (07 de noviembre de 2018). *Wikipedia.org*. Obtenido de <https://es.wikipedia.org/wiki/Sem%C3%A1ntica>

Google. (SABADO de Mayo de 2019). *Google*. Obtenido de Google:
https://www.google.com/search?ei=EK6tXfPfF8Oy5OUPh6qQsAE&q=definicion+de+personal&oq=definicion+de+personal&gs_l=psy-ab.3..0i70i249j0l9.48433.53197..53682...0.2..0.288.4565.2-19.....0....1..gws-wiz.....0i71j0i67j0i22i30.Q2OL-74iqMo&ved=0ahUKEwjzp4aqtq3

GOOGLE. (JUEVES de SETIEMBRE de 2019). *GOOGLE*. Obtenido de GOOGLE:
<https://www.google.com/search?ei=Kf2MXbbDBqey5OUPqpSkqAU&q=definicion+de+medidas+cautelares+de+caracter+personal&oq=definicion+de+medidas+cautelares+de+caracter+personal&ved=0ahUKEwjzp4aqtq3>

ion+de+medidas+cautelares+de+caracter+personal&gs_l=psy-ab.3...4472.10967..13068...0.1..0.181.2383.0j15.....0....1..gws-wiz.....

GOOGLE. (MIÉRCOLES de 11 de 2019). *GOOGLE*. Obtenido de GOOGLE:
<https://www.google.com/search?q=concepto+de+derecho+procesal+penal&oq=concepto+de+derecho+procesal+penal&aqs=chrome..69j57j0l5.14015j1j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Hauriou Maurice. (2003). *Principios de Derecho Público y Constitucional*. España: Comares.

Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación. Sexta Edición*. México, Distrito Federal: Mc Graw - Hill/Interamericana Editores S.A. de C.V.

LLanes, M. C. (2000). *Lineamientos sobre el Código procesal penal*. Asunción: INECIP.

López Cabral, M. O. (2004). *CODIGO PROCESAL PENAL COMENTADO Y CONCORDADO*. ASUNCION: FEDYE FONDO EDITORIAL DE DERECHO Y ECONOMIA.

Linguakit. (27 de noviembre de 2018). Obtenido de Etiquetador morfosintáctico:
<https://linguakit.com/es/etiquetador-morfosintactico>

Maier, J. (1978). *La ordenanza procesal alemana*. Buenos Aires: Depalma.

Marín González, J. C. (2002). LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL CHILENO. *Estudios de la Justicia- Nº 1 del año 2002*.

Ministerio de Justicia y Trabajo. (2014). *Informa de las Penitenciarias Nacionales del país*. Asunción.

Ore, G.A. (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Arternativas. Lima, 345.

Podetti, R. (1969). *Tratado de las medidas cautelares*. Buenos Aires: Ediar.

Rivette, I. (2011). La presunción de la flagrancia delictiva y su enfoque en el nuevo código procesal penal. *Revista De Iure*, 10, 5-15.

San Martín, C.C. (1999). Derecho Procesal Penal. *Editorial Grijley*, 807.

Significados.com. (25 de junio de 2018). Obtenido de
<https://www.significados.com/sintaxis/>

Universidad de Jaén. (05 de Octubre de 2018). Obtenido de
<https://www.uja.es/>:
http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/dise_documental.html

Vázquez Rossi, J. E., & Centurión Ortiz, R. F. (2012). *Código Procesal penal Comentado*. Asunción : Intercontinental.

Vivas Ussher, G. (1999). *Manual de Derecho Procesal penal. Tomo II*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

APÉNDICE

LEY N° 4.431 QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, MODIFICADO POR LEY N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 245 de la Ley N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, modificado por la Ley N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”, que queda redactado de la siguiente forma:

“Art. 245: MEDIDAS ALTERNATIVAS O SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA. Siempre que, razonablemente, el peligro de fuga o de obstrucción a la investigación pueda ser evitado por la aplicación de otra medida menos gravosa para la libertad del imputado, de oficio o a pedido de parte, el juez podrá imponerle en lugar de la prisión preventiva, las siguientes medidas alternativas:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en el de otra persona, bajo vigilancia o sin ella;
- 2) La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al juez;
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 4) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el juez;
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar determinados lugares;

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa; y,

7) La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas económicamente solventes.

El juez podrá imponer una o varias de estas medidas, conjunta o indistintamente, según cada caso, adoptando las que fueren necesarias para asegurar su cumplimiento.

No se impondrán estas medidas contrariando su finalidad o cuando el imputado no las pueda cumplir por una imposibilidad material razonable. Si se trata de persona de notoria insolvencia, no se le podrá imponer caución económica.

En los casos en que sea suficiente que el imputado preste juramento de someterse al procedimiento, se decretará la caución juratoria, sin perjuicio de otras medidas cautelares complementarias. Este mecanismo no será aplicable a las personas que estén siendo sometidas a otro proceso ni a las reincidentes; así como a quienes ya hayan violado alguna medida alternativa o sustitutiva de la prisión.

En los casos de indiciados o procesados con antecedentes penales o procesales, el juez deberá imponer, por lo menos, las medidas establecidas en los numerales 3 al 6 de este artículo.

Las medidas que se dicten como alternativas o sustitutivas de la prisión preventiva, cesarán automáticamente y de pleno derecho por el transcurso de la duración máxima del proceso.

Durante el proceso penal, no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida de la persona como resultado de una conducta dolosa; tampoco se podrá modificar la prisión preventiva cuando el

imputado esté incurso en los presupuestos previstos en el numeral tercero de la figura de la Reclusión en un Establecimiento de Seguridad regulado en el Código Penal; o cuando el sindicado esté imputado en otras causas, cuya expectativa de pena sea superior a cinco años de privación de libertad. Esta limitación será exclusivamente aplicable a los tipos penales descritos en ese párrafo.

Artículo 2º.- Derógase la Ley N° 2.493/04 “QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY N° 1.286/98 “CÓDIGO PROCESAL PENAL”.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil once, y por la Honorable Cámara de Senadores, a un día del mes de setiembre del año dos mil once, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2 de la Constitución Nacional.